

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE DE 2014**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con proyecto de Ley de Asociaciones Públicas y Privadas del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Abraham Montijo Cervantes, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva incluir dentro del análisis y discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2015, etiquetar recursos por un monto de un millón de pesos para cada municipio con una población menor a diez mil habitantes con el objeto de que se destinen al fomento y programas de cultura en los municipios de la sierra del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Marco Antonio Flores Durazo, con proyecto de Decreto que deroga la fracción II del artículo 1391 del Código Civil para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado el diputado Abel Murrieta Gutiérrez, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar a las comisiones Primera y Segunda de Hacienda de este Poder Legislativo, para que, en forma unida, realicen una reunión en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, el día lunes 08 de diciembre del año en curso, en punto de las 11:00 horas, a efecto de que expliquen de manera directa y precisa, a las personas que asistan a dicha reunión pública, el mecanismo en que se basan para la distribución del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2015.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva aprobar la constitución e integración de una comisión especial de investigación, respecto al manejo de los recursos públicos durante la administración municipal del ciudadano Javier Gándara Magaña durante el periodo comprendido del año 2009 al año 2012 en el municipio de Hermosillo, sonora, derivado de la denuncia penal por peculado interpuesta ante la Procuraduría General de la República y la denuncia por ejercicio indebido de funciones ante la Secretaría de la Función Pública, por

regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el supuesto desvío de recursos por un monto de 147 millones de pesos (Ciento Cuarenta y Siete Millones de pesos 00/100 M.N.), así como también se investigue el ejercicio presupuestal de los años 2010 al 2012.

- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Transporte y Movilidad, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.
- 13.- Posicionamiento que presenta la diputada Mónica Paola Robles Manzanedo, en relación a la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL  
DIA 4 DE DICIEMBRE 2014**

**2-Dic-2014 Folio 2245**

Escrito signado por la directora, por la coordinadora y por los alumnos del tercer año del Centro de Educación Primaria Nuevos Horizontes de esta ciudad capital, con el que solicitan a este Poder Legislativo, realicen un exhorto a las autoridades municipales del Estado, para que realicen una revisión formal de la aplicación de las sanciones a quienes utilicen el teléfono celular al manejar, así como la intensificación de campañas de concientización y prevención en la comunidad. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**02-Dic-2014 Folio 2246**

Escrito del Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**02-Dic-2014 Folio 2248**

Escrito del ciudadano Alfonso Salazar Sánchez, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, apoyo de mobiliario para oficina, apoyo para construcción de edificio sindical, equipamiento y herramienta para una mejor preparación de los estudiantes de dicha institución. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

**02-Dic-2014 Folio 2249**

Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa de Ley de Protección a Testigos y Sujetos Relacionados con Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**02-Dic-2014 Folio 2250**

Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que presenta ante este Poder Legislativo, iniciativa de Ley de Extinción de Dominio del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**03-Dic-2014 Folio 2252**

Escrito del diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Carlos Samuel Moreno Terán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, las Asociaciones Público Privadas son modalidades o esquemas de inversión a largo plazo que incorporan técnicas, distribución de riesgos, objetivos y recursos entre particulares y el Gobierno. Su propósito es crear o desarrollar infraestructura productiva de largo plazo. Es decir, se trata de contratos entre el sector público y la iniciativa privada para la planeación, construcción, operación y mantenimiento de obras de infraestructura pública de largo plazo, así como la prestación de servicios relacionados con las mismas.

Las Asociaciones Publico Privadas nacen de la necesidad de hacer viables proyectos que requieran de la colaboración de los sectores público y privado para conjuntar sus fortalezas, minimizando aspectos restrictivos para dichos fines. Por lo mismo, el esquema de Asociaciones Publico Privadas incrementa el alcance de inversión del gobierno, mejora la eficiencia, aumenta la flexibilidad en la adjudicación e incrementa la certeza jurídica. Esta alternativa de financiamiento permite una mejor distribución de los riesgos, de tal manera que el sector privado asume aquellos relacionados directamente con el desarrollo de infraestructura y la provisión de servicios, mientras que la Administración Pública se hace responsable de la planeación estratégica, así como del control, monitoreo y el cumplimiento de los contratos a través de las disposiciones normativas correspondientes.

En este sentido, encontramos que uno de los mayores retos que enfrentan actualmente los Estados y Municipios para promover su desarrollo económico y lograr una mayor competitividad, es desarrollar la infraestructura necesaria para prestar servicios públicos suficientes y de calidad a la población. Sin embargo, en la mayoría de los casos las entidades federativas tienen un déficit en infraestructura y no cuentan con recursos públicos suficientes para satisfacer sus importantes necesidades de inversión, ni con un marco jurídico adecuado para atraer a la inversión de los sectores privado y social.

Desafortunadamente, es una tradición que el financiamiento para el desarrollo de proyectos de infraestructura se realice tanto a nivel nacional e internacional, mediante la asignación de recursos presupuestales o recurriendo al endeudamiento público.

En el caso del Estado de Sonora, actualmente contamos con la Ley de Alianzas Publico Privadas, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 14 de julio de 2008, ordenamiento legal que necesita ponerse a la vanguardia con lo que tanto a nivel federal como estatal recientemente se está implementando al respecto.

Solo por mencionar un ejemplo, en el caso de la Ley de la materia a nivel federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 2012, es por ello, que acudo ante esta asamblea legislativa, para efecto de lograr una esencial armonización con lo que la tendencia legislativa actualmente nos ofrece en algunos Estados del país y la regulación federal.

En congruencia con lo anterior, la presente iniciativa propone instrumentar una “Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración para la Inversión y Servicios Públicos”, a efecto de fomentar la implementación de proyectos de infraestructura mediante la prestación integral de servicios al sector público con recursos provenientes de inversionistas de los sectores privado y social, que constituya una verdadera ventaja competitiva para el Estado de Sonora, frente a otras entidades federativas del país y frente a entidades subnacionales del exterior, para lo cual, entre otras acciones, es necesario realizar una reforma jurídica integral a efecto de establecer un marco regulatorio que permita ofrecer condiciones de plena certeza jurídica a los inversionistas de los sectores

privado y social interesados en participar en la ejecución de los contratos en el Estado de Sonora.

En este orden de ideas, es importante exponer el contenido del presente proyecto de Ley de Asociaciones Públicas y Privadas del Estado de Sonora, mismo que consta de doce capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

- Capítulo primero.- Disposiciones Preliminares;
- Capítulo Segundo.- Preparación e Inicio de los Proyectos;
- Capítulo Tercero.- Propuestas no solicitadas;
- Capítulo Cuarto.- Adjudicación de los Proyectos;
- Capítulo Quinto.- De los Bienes Necesarios para los Proyectos;
- Capítulo Sexto.- De las Asociaciones Público-Privadas;
- Capítulo Séptimo.- De la Ejecución de los Proyectos;
- Capítulo Octavo.- De la Modificación y Prorroga de los Proyectos;
- Capítulo Noveno.- De la Terminación de la Asociación Público-Privada;
- Capítulo Decimo.- De la Supervisión de los Proyectos;
- Capítulo Undécimo.- De las Infracciones y Sanciones; y
- Capítulo Duodécimo.- De las Controversias.

En virtud de lo anterior, podemos inferir que Sonora requiere estar a la vanguardia en la legislación referente a las Asociaciones Publico Privadas, pues, son importantes los beneficios que puede traer esta efectiva regulación legal en el rubro de la inversión pública, puesto, de esta manera los riesgos netos no serían asumidos en su totalidad por la finanzas públicas del Estado y los municipios.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa que expide la:

## **Ley de Asociaciones Público Privadas**

### **Capítulo Primero Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios, respectivamente.

**Artículo 2.** Los proyectos de asociación público privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final y en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

**Artículo 3.** También podrán ser proyectos de asociación público privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científico-tecnológica pública del Estado.

A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación previstos en la Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico del Estado de Sonora. Estas asociaciones se registrarán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la legislación estatal relativa a ciencia, tecnología e innovación.

Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

**Artículo 4.** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a proyectos de asociaciones público-privadas que realicen:

- I.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- II.** Fideicomisos públicos Estatales no considerados entidades paraestatales;
- III.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado y las entidades de la Administración Pública Municipal;
- IV.-** Fideicomisos públicos municipales no considerados entidades paraestatales;

V. Personas de derecho público Estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Sonora, las cuales aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, en cuyo caso quedarán sujetas a sus propios órganos de control.

**Artículo 5.** La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

**Artículo 6.** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociaciones público-privadas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

**Artículo 7.** La Secretaría estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o entidad interesada.

**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente:

- I. El Código de Comercio;
- II. El Código Civil para el Estado de Sonora;
- III. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; y
- IV. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**Artículo 9.** Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

**Artículo 10.** La Secretaría de la Contraloría General incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, por secciones debidamente separadas, la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, así como de los proyectos no solicitados que reciban las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a que se refiere la presente Ley. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraNet, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través del esquema de asociaciones público-

privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad del proyecto. Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Este sistema será operado por la Secretaría de la Contraloría General, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

**Artículo 11.** Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:

I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El Comité de Proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes Dependencias o Unidades Administrativas:

- a) Secretaría de Hacienda, que presidirá al Comité;
- b) Secretaría de Gobierno,
- c) Oficialía Mayor de Gobierno;
- d) Secretaría Economía,
- e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité.

El Comité de Proyectos podrá sesionar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la Entidad contratante, quien tendrá voz pero no voto, salvo que sea integrante del Comité.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que el Comité le encomiende.

II. El Ejecutivo del Estado podrá crear una Unidad Técnica de Inversión que funja como órgano de asesoría, análisis, apoyo, soporte y promoción del Comité de Proyectos. Las funciones y facultades de dicha Unidad Técnica de Inversión se determinarán en el Reglamento, así como en el acuerdo de creación de la Unidad indicada.

III. Cualquiera de los Municipios podrá implementar por sí mismo o en forma conjunta con otras entidades proyectos de Asociación Público Privada.

El Municipio respectivo, deberá integrar un órgano colegiado en términos equivalentes al Comité Estatal de Proyectos previsto en este artículo, y sus atribuciones serán similares a las de éste y funcionará según se establezca en el reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

En tratándose de proyectos de Asociación Público Privada celebrados en forma conjunta con algunas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el Municipio deberá obtener un dictamen técnico de procedencia por parte del Comité Estatal de Proyectos.

IV. Cada Municipio creará su propio Reglamento Municipal de Asociaciones Público Privadas para la implementación de proyectos bajo este esquema.

El Municipio deberá establecer y desarrollar en su reglamento los aspectos que se mencionan a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Las Autoridades responsables de aplicar las disposiciones en la materia;
- b) Que sus proyectos de Asociación Público Privada se ajustarán a lo dispuesto por esta Ley, en lo que resulte aplicable y que deberán de ser Proyectos consistentes y congruentes con el Plan Municipal y el Plan Estatal de Desarrollo, según lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
- c) Contenido de las Propuestas del Proyecto de Asociación Público Privada; Reglas y excepciones aplicables a los Concursos; lo relativo a la adquisición de bienes para el proyecto; derechos y obligaciones de las entidades Privadas; Modificaciones y Terminación del proyecto; Supervisión del Proyecto; y medios para Solución de Controversias derivadas de estos Proyectos.
- d) Las personas que no podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público privada.

**Artículo 12.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**I.** Asociación público-privada: Cualquier esquema de los descritos en los artículos 2 y 3 de esta Ley;

**II.** Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público-privada;

**III.** Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público-privada;

**IV.** Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público-privada;

**V.** CompraNet: El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público estatal, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que lleva la Secretaría de la Contraloría General;

**VI.** Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;

**VII.** Convocante: Dependencia o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada;

**VIII.** Dependencias: Las dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado y los municipios de Sonora;

**IX.** Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público-privada, con quien se celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

**X.** Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado y los municipios de Sonora, los fideicomisos públicos Estatales y municipales no considerados entidades paraestatales, personas de derecho público Estatal con autonomía derivada de la Constitución;

**XI.** Ley: La presente Ley de Asociaciones Público-Privadas;

**XII.** Municipios: Los municipios y sus entes públicos;

**XIII.** Nivel de desempeño: Conjunto de especificaciones y parámetros de desempeño y calidad que deban satisfacerse en la prestación de un servicio, o en la construcción y ejecución de la infraestructura, que se realicen bajo el esquema de asociación público-privada;

**XIV.** Promotor: Persona que promueve, ante una instancia del sector público, un proyecto de asociación público-privada;

**XV.** Reglamento: El Reglamento de la presente Ley; y

**XVI.** Secretaria de Hacienda del Estado.

## **Capítulo Segundo** **De la Preparación e Inicio de los Proyectos**

### **Sección Primera** **De la Preparación de los Proyectos**

**Artículo 13.** Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, en términos de la presente Ley:

**I.** La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, por un lado y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra, por el otro;

**II.** Cuando así sea necesario, el otorgamiento de uno o varios permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y explotación de los bienes públicos, la prestación de los servicios respectivos, o ambos; y

**Artículo 14.** Para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público-privada, la dependencia o entidad interesada deberá contar con análisis sobre los aspectos siguientes:

**I.** La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;

**II.** Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

**III.** Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;

**IV.** La viabilidad jurídica del proyecto;

**V.** El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;

**VI.** La rentabilidad social del proyecto;

**VII.** Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;

**VIII.** La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

**IX.** La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público-privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

La información anterior deberá ser publicada en internet y ser presentada ante el Congreso del Estado.

La Secretaría coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, previstos en la fracción I a la IX del presente artículo. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

a) Nombre del proyecto;

b) Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet;

c) Nombre del convocante;

d) Nombre del desarrollador;

e) Plazo del contrato de asociación público-privada;

f) Monto total del proyecto;

g) Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;

h) Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

i) Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el artículo 14 fracción IX;

j) Otra información que la Secretaría de Hacienda considere relevante.

Dicha información será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos Personales del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora deberá incluir, en términos de la presente Ley, una evaluación del impacto de los proyectos de asociación público-privada en las finanzas públicas durante su ciclo de vida.

**Artículo 15.** En los estudios previos para preparar los proyectos de asociación público-privada, las dependencias y entidades considerarán:

**I.** Los análisis de las autoridades competentes sobre el cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos sobre el ambiente que pueda causar la ejecución de las obras, con sustento en la evaluación del impacto ambiental previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y demás autoridades federales, estatales y municipales que tengan atribuciones en la materia;

**II.** El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos y desarrollo urbano, y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

**III.** El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal; y

**IV.** En el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo Estatal, la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial que corresponda.

**Artículo 16.** El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, mencionado en la fracción II del artículo 13 de esta Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

**I.** Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;

**II.** Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;

**III.** Estimación preliminar por la dependencia o entidad interesada, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el proyecto;

**IV.** Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y

**V.** Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

**Artículo 17.** Para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público-privada conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 13 de esta Ley, la dependencia o entidad interesada aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría.

La evaluación deberá incorporar un análisis de costo-beneficio, la rentabilidad social del proyecto, la pertinencia de la oportunidad del plazo en que tendrá inicio, así como la alternativa de realizar otro proyecto o llevarlo a cabo con una forma distinta de financiamiento.

**Artículo 18.** El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

**Artículo 19.** Los proyectos de asociación público-privada serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente y necesario, podrán concursarse por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

**Artículo 20.** Las dependencias y entidades podrán contratar la realización de los trabajos previstos en el artículo 13 de esta Ley, cualesquiera otros estudios, y el propio proyecto ejecutivo, necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, así como servicios para la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos, igualmente necesarios para tales proyectos.

La contratación de los trabajos y servicios antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Administración Estatal, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley.

La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los

supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Administración Estatal.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a nueve millones quinientas mil Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

## **Sección Segunda** **Inicio de los Proyectos**

**Artículo 21.** Con base en los análisis mencionados en el artículo 13 de esta Ley, la dependencia o entidad decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, procederá a su implementación y desarrollo.

**Artículo 22.** Las dependencias y entidades darán prioridad a los proyectos a desarrollarse mediante esquemas de asociación público-privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos de las disposiciones de protección ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano, construcción, uso de suelo y demás que resulten aplicables, en el ámbito Estatal.

En relación con las autorizaciones estatales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la autorización ha sido concedida. En caso de autorizaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el plazo será el previsto en la propia Ley.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de la autorización en materia de impacto ambiental, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, notificará a la convocante o desarrollador las condicionantes a que se sujetará la realización del proyecto, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya vencido el plazo de resolución señalado en la ley de la materia.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las autorizaciones respectivas, los promoventes deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público - privada.

**Artículo 23.** Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, las dependencias y entidades deberán contar con los análisis mencionados en el artículo 14 anterior, totalmente terminados, sin que requieran cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la sección primera del presente capítulo.

## **Sección Tercera** **Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos**

**Artículo 24.** El gasto público estatal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un proyecto de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones aplicables en el Estado.

Los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público-privada que se prevea iniciar, acumulados o aquellos de los proyectos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación o que ya estuvieran operando, serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal.

Para tal efecto, la Secretaría, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación del Gobierno Estatal, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

Los proyectos de asociación público privada que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y autorizados por el Comité de Proyectos a fin de determinar su orden de ejecución, considerando, en el marco del sistema de planeación democrática del desarrollo estatal, la congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el programa sectorial, institucional, regional o especial, de acuerdo a lo determinado por la dependencia o entidad correspondiente conforme al artículo 15, fracción IV de esta Ley.

En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público privada para que, en su caso dichos compromisos sean aprobados por el Congreso del Estado a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos. Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

En los informes trimestrales que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda presenta al Congreso del Estado, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los proyectos.

**Artículo 25.** Cuando por las condiciones especiales del proyecto se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, cada una de ellas será responsable de los trabajos que le correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

### **Capítulo Tercero** **De las Propuestas no Solicitadas**

**Artículo 26.** Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad estatal o municipal competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en su página en Internet, los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

**Artículo 27.** Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

**I.** Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

**a.** Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;

**b.** Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;

**c.** La viabilidad jurídica del proyecto;

**d.** La rentabilidad social del proyecto;

**e.** Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto;

**f.** La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

**g.** Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

**II.** Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 26 inmediato anterior; y

**III.** No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

**Artículo 28.** La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

**Artículo 29.** En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra dependencia o entidad del sector público, o invitar a estas y otras instancias del ámbito estatal y municipal a participar en el proyecto.

Para la evaluación de la propuesta deberán considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales y regionales que, en su caso, correspondan.

**Artículo 30.** Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en CompraNet, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 31.** Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el capítulo cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

**I.** La dependencia o entidad convocante entregará al promotor del proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el promotor no resulte ganador o no participe en el concurso. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del contrato, en los términos que se indiquen en las bases del concurso.

Contra entrega de este certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio de la dependencia o entidad convocante;

**II.** El promotor suscribirá declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

**a.** Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al proyecto, que le sea solicitada por cualquier postor en el concurso, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales o proyectos alternos; y

**b.** Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse en el evento de que el ganador del concurso sea distinto al mismo promotor;

**III.** La dependencia o entidad podrá contratar con terceros, conforme al artículo 20 de esta Ley, evaluación de los proyectos o la realización de estudios complementarios que se requieran para convocar al concurso;

**IV.** La convocatoria al concurso se realizará siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la sección primera del capítulo segundo de esta Ley y de las fracciones I y II del presente artículo.

Si el concurso no se convoca por causa imputable al promotor, éste perderá en favor de las dependencias o entidades convocantes todos sus derechos sobre los estudios presentados -incluso si el proyecto se concursó- y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el reglamento;

**V.** El promotor que presentó la propuesta con base en la cual se realiza el concurso, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá métodos y procedimientos para calcular este premio;

**VI.** En el evento de que en el concurso sólo participe el promotor, podrá adjudicársele el contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso, y

**VII.** En caso de que se declare desierto el concurso y que la dependencia o entidad convocante decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado.

**Artículo 32.** Si el proyecto se considera procedente, pero la dependencia o entidad decide no celebrar el concurso, en su caso podrá ofrecer bajo su responsabilidad al promotor adquirir, previa autorización escrita e indelegable del titular de la dependencia o entidad debidamente motivada y justificada, los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación y justificación deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan.

Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y demás disposiciones aplicables en términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 33.** En los supuestos de los artículos 31, fracción I y 32 de esta Ley, el promotor deberá justificar los gastos realizados y su monto. El monto a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado.

**Artículo 34.** Si el proyecto no es procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, la dependencia o entidad así lo comunicará al promotor. En todo caso, el promotor estará a lo dispuesto en el artículo 36 siguiente.

**Artículo 35.** Cuando se presenten dos o más propuestas en relación con un mismo proyecto y más de una se consideren viables, la dependencia o entidad resolverá en favor de la que represente mayores beneficios esperados y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

**Artículo 36.** La presentación de propuestas sólo da derecho al promotor a que la dependencia o entidad las analice y evalúe. La opinión de viabilidad por la cual un proyecto se considere o no procedente, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

**Artículo 37.** En caso de que durante el plazo de evaluación, el interesado no proporcione la información solicitada sin causa justificada o bien, promueva el proyecto con alguna otra entidad o de alguna otra manera, o ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el interesado perderá en favor del Ejecutivo todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el proyecto se concursara, previa garantía de audiencia.

## **Capítulo Cuarto De la Adjudicación de los Proyectos**

### **Sección Primera De los Concursos**

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las dependencias y entidades podrán contratar los servicios de un agente para que, por cuenta y orden de aquéllas, celebre el concurso de un proyecto de asociación público-privada. Para estas contrataciones, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 anterior. En todo caso, los servidores públicos siempre serán responsables del cumplimiento de las bases del concurso en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 39.** No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con las autorizaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran.

**Artículo 40.** En los términos que señalen las bases, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por tercero especializado de reconocida experiencia que la convocante contrate.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

**Artículo 41.** En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 42 siguiente.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales, en los términos del artículo 91 de esta Ley, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

**Artículo 42.** No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:

**I.** Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor

público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

**II.** Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales;

**III.** Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad estatal o municipal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro del año calendario inmediato anterior a la convocatoria;

**IV.** Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones en contratos celebrados con dependencias o entidades estatales;

**V.** Las que se encuentren inhabilitadas en los términos de la algún ordenamiento jurídico estatal o en terminos de la sección cuarta del capítulo décimo primero de la presente Ley;

**VI.** Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación,

**VII.** Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil, ni

**VIII.** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

**Artículo 43.** Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.

## **Sección Segunda** **De la Convocatoria y Bases de los Concursos**

**Artículo 44.** La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

**I.** El nombre de la convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un proyecto de asociación público-privada, regidos por la presente Ley;

**II.** La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso, de la infraestructura a construir;

**III.** Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra; y

**IV.** Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso.

La publicación de la convocatoria se realizará a través de la página de difusión electrónica -Internet- de la dependencia o entidad convocante, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en un diario de circulación estatal.

En proyectos conjuntos con entidades federativas y municipios, también deberán publicarse en los medios de difusión oficiales de cada uno de éstos.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

**Artículo 45.** Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

**I.** Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;

**a.** Las características y especificaciones técnicas, así como los niveles mínimos de desempeño de los servicios a prestar; y

**b.** En su caso, las características y especificaciones técnicas para la construcción y ejecución de las obras de infraestructura de que se trate.

En caso de información que no pueda ser proporcionada, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;

**II.** Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

**III.** El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

**IV.** En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;

**V.** El proyecto del contrato, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

**VI.** Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;

**VII.** La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

**VIII.** La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 91 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

**IX.** Las garantías que los participantes deban otorgar;

**X.** Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;

**XI.** La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

**XII.** El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;

**XIII.** La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

**XIV.** La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,

**XV.** Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 52 y 54 de esta Ley. En estos criterios se señalará el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales.

**XVI.** Las causas de descalificación de los participantes; y

**XVII.** Los demás elementos generales, estrictamente indispensables, que el Reglamento establezca, para que los concursos cumplan con los principios mencionados en el artículo 38 anterior.

**Artículo 46.** Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación, salvo lo dispuesto en el capítulo octavo de la presente Ley.

**Artículo 47.** No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

**Artículo 48.** Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

**I.** Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;

**II.** No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;

**III.** Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

**IV.** Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

### **Sección Tercera** **De la Presentación de las Propuestas**

**Artículo 49.** Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

**Artículo 50.** Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

**Artículo 51.** El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 52 siguiente.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad.

#### **Sección Cuarta** **De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso**

**Artículo 52.** En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

**Artículo 53.** Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento.

En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada, ni vulnerar los principios señalados en el artículo 38 de esta Ley.

**Artículo 54.** Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos del Estado, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

En caso de un concurso con base en un proyecto de los previstos en el capítulo tercero de esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 31, fracción V, del citado capítulo.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la dependencia o entidad convocante.

**Artículo 55.** La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de difusión electrónica, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

**Artículo 56.** Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección -debidamente motivada- deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista al órgano interno de control de la correspondiente.

**Artículo 57.** Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

**I.** El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, con las salvedades señaladas en el artículo 52 de esta Ley;

**II.** Las que hayan utilizado información privilegiada;

**III.** Si iniciado el concurso sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 42 de esta Ley; y

**IV.** Si alguno de los participantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida sobre los demás participantes.

**Artículo 58.** La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

**I.** Por caso fortuito o fuerza mayor;

**II.** Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;

**III.** Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o

**IV.** Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

**Artículo 59.** Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

**I.** El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; o

**II.** El juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

### **Sección Quinta** **De los Actos Posteriores al Fallo**

**Artículo 60.** La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsiguientes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

**Artículo 61.** Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales

contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

**Artículo 62.** Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso o la obra en curso, cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente, o
- b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución misma.

**III.** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar.

Dicha garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate.

Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, éste solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 63.** Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

### **Sección Sexta** **De las Excepciones al Concurso**

**Artículo 64.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

**I.** No existan opciones suficientes de desarrollo de infraestructura o equipamiento, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

**II.** Se realicen con fines exclusivamente de seguridad, o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad estatal;

**III.** Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

**IV.** Ocurran desastres naturales o situaciones de fuerza mayor que hagan apremiante la necesidad de desarrollo de infraestructura o equipamiento;

**V.** Se haya rescindido un proyecto adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el proyecto podrá adjudicarse al concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos con puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador;

**VI.** Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un proyecto de asociación público-privada en marcha; y,

**VII.** Se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

La adjudicación de los proyectos a que se refiere este artículo se realizará preferentemente a través de invitación a cuando menos tres personas, salvo que las circunstancias particulares ameriten realizarlas mediante adjudicación directa.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el Capítulo Tercero de la presente Ley.

**Artículo 65.** El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 64 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa, será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada.

**Artículo 66.** Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

A estos procedimientos les serán aplicables lo dispuesto en los artículos 39, 40, y 42 de la presente Ley.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

## **Capítulo Quinto** **De los Bienes Necesarios para los Proyectos**

### **Sección Primera** **De la Manera de adquirir los Bienes**

**Artículo 67.** La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto.

La adquisición de tales inmuebles, bienes y derechos se hará a través de la vía convencional o mediante expropiación.

**Artículo 68.** Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

Los avalúos citados podrán considerar, entre otros factores:

**I.** La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía futura de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate;

**II.** La existencia de características en los inmuebles, bienes y derechos por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

**III.** La afectación en la porción remanente de los inmuebles, bienes o derechos del cual forme parte la fracción por adquirir; y

**IV.** Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los inmuebles, bienes y derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones anteriores se hará en términos que el Reglamento señale.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los inmuebles y, en su caso, bienes y derechos de que se trate.

Los avalúos tendrán una vigencia de un año, vencido el cual, procederá su actualización.

## **Sección Segunda** **Del Procedimiento de Negociación**

**Artículo 69.** La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, arrendatarios, derechos posesorios, derechos litigiosos y cualquier otro derecho que conste en título legítimo.

**Artículo 70.** La dependencia o entidad podrá cubrir, contra la posesión del inmueble, bien o derecho, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio acordado.

Asimismo, una vez en posesión, la dependencia o entidad podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del enajenante los costos derivados de la enajenación.

**Artículo 71.** En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo inmueble, bien o derecho, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 69 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado en términos del artículo 68 de esta Ley para el mismo inmueble, bien o derecho de que se trate.

**Artículo 72.** Cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante resulte inviable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, que adquiera dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La autoridad resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

**Artículo 73.** La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

**Artículo 74.** Quienes enajenen los inmuebles, bienes y derechos conforme a los procedimientos de negociación a que la presente sección se refiere, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

**Artículo 75.** Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de asociación público-privada, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

### **Sección Tercera De la Expropiación**

#### **Sub Sección Primera De la Declaración de Utilidad Pública**

**Artículo 76.** Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación del Estado de Sonora, en otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de asociación público-privada en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada.

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

**Artículo 77.** La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, diez días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados. La autoridad podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria.

**Artículo 78.** La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 77 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa y sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo.

En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen sobre la factibilidad técnica y rentabilidad social conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.

**Artículo 79.** La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme.

### **Sub Sección Segunda De la Expropiación**

**Artículo 80.** La expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para un proyecto de asociación público-privada sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

La previa negociación en términos de la sección anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

**Artículo 81.** La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

**I.** La dependencia responsable tramitará el expediente de expropiación, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la sub sección primera inmediata anterior. En caso de una entidad, solicitará la tramitación del expediente a la dependencia coordinadora de sector.

**II.** En el caso de inmuebles, bienes y derechos objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, la dependencia que tramite el expediente podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

**III.** El Ejecutivo estatal llevará a cabo la expropiación, mediante decreto en el que aluda a la declaración de utilidad pública y señale el monto de la indemnización correspondiente;

**IV.** El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 68 de esta Ley;

**V.** El decreto de expropiación se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el órgano oficial de la localidad respectiva y se notificará personalmente a los titulares de los inmuebles, bienes y derechos expropiados.

De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el mismo Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el órgano oficial de la localidad respectiva. Entre la

primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

**VI.** La autoridad administrativa procederá a la ocupación de los inmuebles, bienes y derechos expropiados y, en su caso, dará posesión de los mismos al desarrollador del proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación.

**VII.** La indemnización deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto de expropiación.

**Artículo 82.** Si los inmuebles, bienes y derechos expropiados tienen algún gravamen hipotecario o cualquier otro de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al propietario se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente libre de todo gravamen.

**Artículo 83.** En el evento de litigio en relación con la titularidad de los inmuebles, bienes y derechos expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente, para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

**Artículo 84.** En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien o derecho, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

**Artículo 85.** La adquisición de los inmuebles, bienes y derechos mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Cuando proceda, los decretos respectivos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los inmuebles, bienes y derechos expropiados pasarán al adquirente en firme y de manera definitiva.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

**Artículo 86.** Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los inmuebles, bienes y derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar a la autoridad que tramitó el expediente, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

**I.** Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien;

**II.** Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los inmuebles, bienes y derechos expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La autoridad que tramitó el expediente dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, el Reglamento indicará los elementos para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido originados.

## **Capítulo Sexto** **De las Asociaciones Público-Privadas**

### **Sección Primera** **De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios**

**Artículo 87.** Cuando en un proyecto de asociación público-privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del o de los desarrolladores requieran de permisos, concesiones u otras autorizaciones, éstos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

**I.** Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente Ley; y

**II.** La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

**a)** Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

**Artículo 88.** Las autorizaciones antes citadas que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al desarrollador el uso de los bienes o la prestación de los servicios del proyecto.

Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la dependencia o entidad serán objeto del contrato a que se refiere la sección segunda inmediata siguiente.

**Artículo 89.** Los derechos de los desarrolladores, derivados de la o las autorizaciones para la prestación de los servicios, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización de la dependencia o entidad que los haya otorgado.

**Artículo 90.** Cuando el contrato de asociación público-privada se modifique, deberán revisarse la o las autorizaciones para la prestación de los servicios y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes.

## **Sección Segunda** **De los Contratos de Asociación Público-Privada**

**Artículo 91.** El contrato de asociación público-privada sólo podrá celebrarse con particulares personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las bases del concurso señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad o fideicomiso deberá cumplir.

**Artículo 92.** El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

**I.** Nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;

**II.** Personalidad de los representantes legales de las partes;

**III.** El objeto del contrato;

**IV.** Los derechos y obligaciones de las partes;

**V.** Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la ejecución de la obra y prestación de los servicios;

**VI.** La relación de los inmuebles, bienes y derechos afectos al proyecto y su destino a la terminación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 123 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada;

**VII.** El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador;

**VIII.** La mención de que los inmuebles, bienes y derechos del proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 93 siguiente;

**IX.** Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;

**X.** El régimen de distribución de riesgos, técnicos, de ejecución de la obra, financieros, por caso fortuito o fuerza mayor y de cualquier otra naturaleza, entre las partes, que en todo caso deberá ser equilibrado. Las dependencias y entidades no podrán garantizar a los desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta ley y su reglamento;

**XI.** El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, así como el plazo de vigencia del contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;

**XII.** La indicación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto;

**XIII.** Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

**XIV.** El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

**XV.** Los procedimientos de solución de controversias; y

**XVI.** Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

Para efectos de la presente Ley, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del concurso y los señalados en las juntas de aclaraciones.

**Artículo 93.** El contrato de asociación público-privada tendrá por objeto:

**I.** La prestación de los servicios que el proyecto implique; y

**II.** En su caso, la ejecución de la obra de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios citados.

**Artículo 94.** El desarrollador tendrá, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

**I.** Recibir las contraprestaciones por el desarrollo del proyecto, previstas en el régimen financiero del contrato;

**II.** Solicitar prórroga de los plazos del contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a la dependencia o entidad contratante; y

**III.** Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior.

**Artículo 95.** El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

**I.** Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

**II.** En su caso, ejecutar la obra de infraestructura requerida para la prestación de los servicios objeto del contrato;

**III.** Cumplir con las instrucciones de la dependencia o entidad contratante, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

**IV.** Contratar los seguros y asumir los riesgos establecidos en el contrato;

**V.** Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la dependencia o entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

**VI.** Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

**VII.** Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato; y

**VIII.** Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

**Artículo 96.** El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma,

recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

**Artículo 97.** Los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras dependencias o entidades competentes.

**Artículo 98.** Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley.

**Artículo 99.** Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el costo de éstas -en su conjunto- no deberá exceder:

**I.** Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y

**II.** Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

El Reglamento establecerá los lineamientos y forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías citadas se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada de que se trate.

**Artículo 100.** En caso de que así lo permita la rentabilidad del proyecto y según se haya establecido en las bases del concurso y en el contrato respectivo, la dependencia o entidad contratante podrá exigir al desarrollador, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

**I.** El reembolso del valor de los inmuebles, bienes y derechos aportados por dependencias o entidades del sector público, utilizados en el proyecto;

**II.** El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en las bases o en el contrato.

**III.** El pago de derechos por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

**IV.** Cualquier otra que las partes estipulen en el contrato.

Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, la sociedad desarrolladora contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la dependencia o entidad contratante, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros.

**Artículo 101.** La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

**Artículo 102.** Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de asociación público-privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

**Artículo 103.** El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

## **Capítulo Séptimo** **De la Ejecución de los Proyectos**

### **Sección Primera** **De la Ejecución de la Obra**

**Artículo 104.** En los proyectos de asociación público-privada, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación - menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

**Artículo 105.** La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un proyecto de asociación público-privada deberán

realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano y demás aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

## **Sección Segunda De la Prestación de los Servicios**

**Artículo 106.** El desarrollador deberá prestar los servicios de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, con los niveles de desempeño pactados, en los términos y condiciones previstos en el contrato, autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en las disposiciones aplicables.

**Artículo 107.** La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones del proyecto y las requeridas por las disposiciones aplicables.

## **Sección Tercera Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios**

**Artículo 108.** Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 119 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

**Artículo 109.** Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de asociación público-privada.

**Artículo 110.** Si los derechos derivados del contrato de asociación público-privada y, en su caso, de las autorizaciones para la prestación de los servicios, o bien los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o destinados a la prestación de servicios, no considerados públicos, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y

dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la dependencia o entidad contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las autorizaciones para la prestación de los servicios, así como en el contrato del proyecto.

**Artículo 111.** En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

#### **Sección Cuarta** **De la Intervención del Proyecto**

**Artículo 112.** La dependencia o entidad contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios, o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, cuando a su juicio el desarrollador incumpla sus obligaciones, por causas imputables a ésta, y ponga en peligro grave el desarrollo mismo del proyecto.

Para tales efectos, deberá notificar al desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido la desarrolladora no la corrige, la dependencia o entidad contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato respectivo, podrá procederse a la terminación anticipada del propio contrato.

**Artículo 113.** En la intervención, corresponderá a la dependencia o entidad contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar al personal que el desarrollador venía utilizando y contratar a un nuevo constructor u operador.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

**Artículo 114.** La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

**Artículo 115.** Al concluir la intervención, se devolverá al desarrollador la administración del proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

**Artículo 116.** Si transcurrido el plazo de la intervención, el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la dependencia o entidad contratante procederá a la rescisión del contrato y, en su caso, a la revocación de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley.

## **Capítulo Octavo** **De la Modificación y Prórroga de los Proyectos**

### **Sección Primera** **De la Modificación a los Proyectos**

**Artículo 117.** Durante la vigencia original de un proyecto de asociación público-privada, sólo podrán realizarse modificaciones a éste cuando las mismas tengan por objeto:

**I.** Mejorar las características de la infraestructura, que podrán incluir obras adicionales;

**II.** Incrementar los servicios o su nivel de desempeño;

**III.** Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales;

**IV.** Ajustar el alcance de los proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; o

**V.** Restablecer el equilibrio económico del proyecto, en los supuestos del artículo 119 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

De modificarse el contrato de asociación público-privada o, en su caso, las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto, deberán modificarse, en lo conducente, los demás de los citados documentos.

**Artículo 118.** En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 117 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

**I.** Si no requieren contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones de la desarrolladora, podrán pactarse en cualquier momento;

**II.** Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

**a.** El cumplimiento del o de los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 117 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

**b.** Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación; y

**c.** Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del costo pactado de la infraestructura, así como de la contraprestación por los servicios durante el primer año de su prestación, deberán ser expresamente aprobadas por escrito por el titular de la dependencia o entidad contratante.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del contrato y de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

**Artículo 119.** Con objeto de restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

**I.** Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de las posturas económicas en el concurso;

**II.** No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación y adjudicación del proyecto; y

**III.** Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La dependencia o entidad contratante procederá a realizar los ajustes a los términos y condiciones del contrato, incluso de la contraprestación a favor del desarrollador, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate.

De igual manera, procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio contrato.

**Artículo 120.** Toda modificación a un proyecto de asociación público-privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones para el desarrollo del proyecto.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la dependencia o entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

## **Sección Segunda** **De la Prórroga de los Proyectos**

**Artículo 121.** Previo al vencimiento de la vigencia original del contrato, las partes podrán acordar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones del contrato.

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las autorizaciones para la prestación de los servicios relativos al proyecto de asociación público-privada, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

## **Capítulo Noveno** **De la Terminación de la Asociación Público-Privada**

**Artículo 122.** Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

**I.** La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio contrato;

**II.** La no prestación de los servicios contratados, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y

**III.** En caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el contrato y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales locales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

**Artículo 123.** A la terminación del contrato, los inmuebles, bienes y derechos de carácter público, incorporados a la infraestructura o indispensables para la prestación del servicio, pasarán al control y administración de la dependencia o entidad contratante. Los demás bienes necesarios para la prestación del servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público del Estado, dependencia o entidad contratante, en los términos pactados en el contrato.

La transferencia de los inmuebles, bienes y derechos en términos del párrafo inmediato anterior no implicarán la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 92, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

**Artículo 124.** La dependencia o entidad contratante tendrá opción de compra en relación con los demás bienes propiedad del desarrollador, que ésta haya destinado a la prestación de los servicios contratados.

### **Capítulo Décimo** **De la Supervisión de los Proyectos**

**Artículo 125.** Corresponderá a la Secretaría General de la Contraloría del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociaciones público-privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público-privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaria General de Contraloria del Estado.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

**Artículo 126.** La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada.

**Artículo 127.** Las dependencias, entidades y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de 12 años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato.

Transcurrido dicho plazo, podrá precederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables.

### **Capítulo Undécimo** **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 128.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Contraloría del Estado conforme a la Ley de Responsabilidades del Estado y sus Municipios, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría General de la Contraloría del Estado vigilará los procesos de contratación materia de esta ley, en los términos de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y su respectivo reglamento interior le conceden. De la misma forma el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan.

**Artículo 129.** El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador.

En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Alianzas Público Privadas del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora B. O. No. 4 SECCIÓN I; de fecha 14 de julio de 2008.

**TERCERO.-** Los Proyectos de Asociación Público Privadas que estén en operación a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, serán substanciados conforme a las disposiciones de la Ley anterior.

**CUARTO.-** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento respectivo dentro de un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 04 de diciembre de 2014

**C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Abraham Montijo Cervantes, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, RECURSOS POR UN MONTO DE UN MILLÓN DE PESOS PARA CADA MUNICIPIO CON UNA POBLACIÓN MENOR A DIEZ MIL HABITANTES CON EL OBJETO DE QUE SE DESTINEN AL FOMENTO Y PROGRAMAS DE CULTURA EN LOS MUNICIPIOS DE LA SIERRA DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundamos su procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El diccionario de la Real Academia Española define a la cultura como un “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”

Refiriéndonos a la cultura como los conocimientos y aptitudes artísticas que poseen las personas, es necesario promoverla dentro de todo el territorio sonorense, con la finalidad de que el mayor número de ciudadanos los posea.

En este sentido, el doceavo párrafo del artículo 4º de nuestra Carta Magna a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos*

*culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”*

En el Derecho Internacional, la cultura es considerada como un derecho humano fundamental y una obligación de los gobiernos de propiciar condiciones para su desarrollo y florecimiento lo que se señala en el Artículo 27, fracción I de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

De igual forma, en el artículo 25-A de nuestra Constitución Sonorense, se prevé este derecho, obligando al Estado *a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad.*

Establecer la cultura como responsabilidad del Estado y fuerza política de construcción social implica la visión y concepción de un proyecto de Estado fundamentado en el reconocimiento de la cultura como eje transversal del desarrollo y de las políticas sociales de Sonora.

La mayor parte de la promoción y el fomento a la cultura en nuestra Entidad se concentra en los municipios con mayor número de habitantes, donde por la misma cantidad de población que habita en los mismos, existen mayores expresiones y programas artísticos, tanto locales como nacionales y extranjeros, dejando normalmente de lado a las comunidades alejadas y ni se diga a los municipios con poca densidad poblacional.

Debemos darle a nuestros municipios pequeños la oportunidad de que llegue a ellos la promoción y fomento a la cultura, en virtud de que tanto lo cultural como lo artístico han sido y son un excelente medio para propiciar un ambiente más sano entre los jóvenes y en nuestra sociedad en general.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve incluir dentro del análisis y discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2015, etiquetar recursos por un monto de un millón de pesos para cada municipio con una población menor a diez mil habitantes con el objeto de que se destinen al fomento y programas de cultura en los municipios de la sierra del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 04 de diciembre de 2014

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**Honorable Asamblea Legislativa del  
Congreso del Estado de Sonora  
P r e s e n t e.-**

El suscrito diputado integrante del GPPAN de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El establecimiento de una cultura de denuncia es primordial para el funcionamiento de la maquinaria judicial. La denuncia es la principal herramienta que tiene el ministerio público para la investigación y combate de los actos criminales en el Estado, y por ello la denuncia ciudadana es de suma importancia para la seguridad de Sonora.

Actualmente son muchas las campañas que buscan impulsar una cultura de denuncia, en eventos recientes, el Presidente de la República a instituido nuevos números de emergencia y establecido nuevos protocolos de respuesta, mando y acción por parte de los elementos de seguridad del país.

Lo anterior establece el reconocimiento de la importancia que tiene el fomentar una sociedad sin temor a denunciar cualquier tipo de delito; sin temor por su vida, sin temor por su seguridad o la de sus familias, sin temor por sus bienes y sin temor por su futuro.

Se ve necesario que la legislación establezca medidas claras para la protección de aquellos ciudadanos que se dan a la tarea de ir e interponer una formal denuncia ante las autoridades, ya que estos ciudadanos son el primer paso para combatir la impunidad, el crimen, y a final del día estar mas cerca a tener un Estado libre de delincuentes.

En Sonora, establecido en el Código Civil del Estado, existe una disposición en el artículo 1391 que establece:

*ARTICULO 1391.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:*

*II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes hermanos, cónyuge, concubina o concubino, acusación de delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, concubina o concubino, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino;*

Esta disposición en nuestro código fomenta el miedo de perder un bien a futuro cuando uno denuncia un delito, y no se limita a la voluntad del autor de la herencia, sino que va mas allá, estableciendo que aun cuando el autor de la herencia establezca en su testamento la voluntad de heredar a la persona que tuvo el valor a denunciar, este ciudadano es incapaz de obtener el legado que le corresponde, pierde todo derecho a heredar, aun cuando su actuar es correcto y moral.

Es por ello que propongo la eliminación de la presente fracción, para seguir fomentando en Sonora una cultura de denuncia, una moralidad de hacer lo correcto y no castigar a aquellos que tienen el valor de actuar, que tienen la paciencia de seguir los protocolos y denunciar un delito, dejando por un lado apegos familiares y enfocándose en el bien común de su compañeros sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto y con el objetivo de generar una mayor seguridad en el Estado de Sonora mediante el fomento de la denuncia de los delitos, propongo ante esta asamblea el siguiente:

### **DECRETO**

#### **QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga la fracción II del artículo 1391 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1391.- ...

I.- ...

II.- Se deroga.

III a la XII.- ...

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo Sonora, a 3 de diciembre de 2014

**DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**

**HONORABLE ASAMBLEA.-**

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho previsto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual se **EXHORTA A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA DE ESTE PODER LEGISLATIVO, PARA QUE LLEVEN A CABO UNA REUNIÓN EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, A EFECTO DE QUE EXPLIQUEN A LOS HABITANTES DEL SUR DEL ESTADO, DE MANERA DIRECTA Y PRECISA, EL MECANISMO EN QUE SE ESTAN BASANDO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**, para lo cual sustento la procedencia de la misma en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 07 de noviembre de 2014, fue recibido por parte de este Poder Legislativo, un escrito de varios organismos empresariales, sindicatos y asociaciones civiles, entre otros, del sur del Estado, con el cual solicitan a esta Soberanía, el traslado de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda a la ciudad de Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, para estar cerca y conocer el mecanismo que se lleva a cabo para la distribución del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2015, solicitando que, en la reunión que se celebre para esos efectos, se les explique de manera directa y precisa, el mecanismo en que se están basando para hacer dichas distribuciones presupuestales.

Podría parecer repetitivo, sin embargo, en este tema de la transparencia de la acción de gobierno, especialmente en el de transparencia presupuestal,

es importante abordar cuestiones ya analizadas en anteriores propuestas, pero que recobran importancia ante la justa exigencia ciudadana de rendición de cuentas.

Sobre este asunto, el diccionario jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), define a la democracia, de la siguiente manera: “*La democracia, en su acepción más moderna, no solo implica el gobierno con el consenso y la vigilancia del electorado, sino también su intervención en la integración en los órganos del Estado.*”, es decir, la democracia implica, también, la participación del pueblo en las decisiones que tomen sus representantes.

De manera congruente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, propone que los esfuerzos del gobierno se centren en cuatro áreas:

- 1.- Extender las oportunidades de las personas para que participen en la toma de decisiones políticas;
- 2.- Hacer que las instituciones democráticas sean más responsables y sensibles a los ciudadanos;
- 3.- Promover los principios de gobernanza democrática; y
- 4.- Apoyar las evaluaciones del país de su gobernanza democrática.

Ante estas realidades, es indudable que toda sociedad democrática debe privilegiar la transparencia de la función pública, necesaria para fortalecer el ideal de la democracia, en especial la transparencia presupuestaria, garantizando una mejor y más adecuada participación ciudadana, de más provecho para la sociedad en su conjunto, toda vez que las decisiones de la ciudadanía se tomarían de manera informada y acordes a la realidad, y no basadas en especulaciones y supuestos.

En ese tenor, es necesario informar a los sonorenses, con la debida anticipación, especialmente a aquellos que expresamente nos lo solicitan, sobre el trabajo realizado por este cuerpo legislativo en relación al paquete presupuestal del Estado, que se presenta por parte del Ejecutivo Estatal, con el propósito de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho fundamental de ser informados y manifestarse al respecto de manera oportuna y previa a la aprobación de dichos presupuestos.

No debe perderse de vista que, si evadimos nuestra obligación de informar, una vez que entren en vigor las afectaciones presupuestales, de darse el caso que las mismas generen inconformidad en la población, aumentaría considerablemente la carga negativa en el ánimo y las expresiones ciudadanas, tal y como ocurrió en el pasado reciente con el tema del impuesto denominado Contribución al Fortalecimiento Municipal, también llamado COMUN, con lo cual se correría el riesgo de deslegitimar la acción de gobierno, incluso, al gobierno mismo.

Por los argumentos expresados, es necesario que no se presten oídos sordos a las validas exigencias de los sonorenses, en el caso concreto, de los habitantes del municipio de Cajeme, Sonora, que piden un acercamiento de los diputados integrantes de las comisiones hacendarias para tender un puente comunicación entre representantes y representados, que clarifique, para estos últimos, el análisis legislativo que se desarrolla sobre el paquete presupuestal para el siguiente ejercicio fiscal.

En consecuencia, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto con punto de:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a las comisiones Primera y Segunda de Hacienda de este Poder Legislativo, para que, en forma unida, realicen una reunión en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora, el día lunes 08 de diciembre del año en curso, en punto de las 11:00 horas, a efecto de que expliquen de manera directa y precisa, a las personas que asistan a dicha reunión pública, el mecanismo en que se basan para la distribución del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2015.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 04 de diciembre de 2014.

**C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ**

**Hermosillo, Sonora a 4 de diciembre de 2014**

**H. Congreso del Estado de Sonora**

Presente

La suscrita, **Diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, perteneciente al, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora, en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal en materia de Seguridad Pública, derivada de las reformas constitucionales en materia de proceso penal al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 18 de junio del 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual busca en todo momento fortalecer la cultura de la legalidad, la convivencia pacífica y la gobernabilidad en un estado social y democrático. La carta magna fue reformada en lo que se refiere a ciertas garantías de seguridad jurídica y en consecuencia, se modificó la estructura del proceso penal, en el cual intervienen los integrantes de las diversas instituciones policiales, todo ello en el marco del nuevo sistema de justicia penal, que responda a los nuevos retos y que trascienda en una nueva, auténtica y certeza cultura jurídica a la sociedad.

Del mismo modo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, respectivamente, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla eficiente y además efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Señala también, que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirán por lo principios fundamentales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto en todo momento a los derechos humanos.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de julio de 2011, se encuentra alineada en todo momento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo que se refiere a la coordinación, planeación e implementación del sistema de seguridad pública a nivel municipal e intermunicipal, se sugiere se realicen ajustes a su integración, con la finalidad de que resulte operante.

Derivado de las reformas constitucionales en materia de proceso penal, el Congreso de la Unión, aprobó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entrará en vigor, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado de Sonora, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio de nuestra Entidad Federativa.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan disposiciones relacionadas con las actividades de las instituciones de policía dentro del proceso penal, por lo que se hace indispensable se lleven a cabo adecuaciones a nuestra Ley de Seguridad Pública en estricto apego a derecho, toda vez que se han incorporado instrumentos procesales que permitirán mayor eficacia en la investigación y persecución penal de delitos.

Entre los aspectos que se busca con la presente propuesta de reforma es lograr eficacia y certeza en el control del crimen, respeto a las garantías judiciales y de derechos humanos, así como evitar la corrupción e impunidad. Ahora bien ¿Cómo lograrlo? una respuesta clara y contundente, es con Instituciones de Seguridad Públicas respetuosas de la legalidad y transparencia, que cuenten con agentes policiales de un perfil confiable, capacitados, especializados, certificados y bien remunerados, esto es, profesionalizándolos; como figuras elementales para el éxito del sistema de justicia penal acusatorio.

Por lo anterior, se plantea en la presente propuesta, el salario policial homologado, así como el sistema para establecerlo, este sería uno de los principales mecanismos para lograr disminuir y en su momento erradicar la corrupción e impunidad en las instituciones policiales.

Otros aspectos importantes que se plantean en la presente propuesta de reforma es la de homologación de términos, tales como el de instituciones de policía, así como de enunciar las funciones básicas de todas los integrantes de estas, tales como policía preventiva, municipal, estatal y federal, de vialidad y tránsito, de investigación, atención a víctimas y ofendidos del delito, investigación, reacción, de seguridad y custodia penitenciaria y respuesta inmediata.

Por lo que hace al ejercicio de la función de investigación de delitos, que realizaran las instituciones de policía, bajo conducción y mando del ministerio público, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos, se enuncian aquellas obligaciones que deberán cumplir los agentes policiales, en la investigación criminal (metodología científica y operativa) y actos de investigación y escena del crimen; todo ello tendiente a la homologación entre las instituciones de policía, así como con el marco normativo y fundamento legal, que da origen a la reforma del sistema de justicia penal acusatorio.

Con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en nuestro estado resulta necesario e indispensable iniciar con reformas a diversas

normatividades así como creación de nuevas leyes, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual absorberá todas aquellas atribuciones y funciones correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado; motivo por el cual en el presente decreto de reforma y adición a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, se está planteando la urgencia y necesidad de las adecuaciones en dicho sentido, en todas las observaciones que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al sustituirlas por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Por último, es imperante la mejora de la seguridad pública, para lograr la transición gradual o total al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el reformar artículos y derogar aquellos, de la Ley de Seguridad Pública que se contrapongan con su implementación, en relación con las nuevas obligaciones y atribuciones que surgen para las corporaciones policiales del Estado y de los Municipios, y que sean un ejemplo estas acciones, para la consolidación de los requerimientos a los tiempos actuales de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 3, el último párrafo del artículo 8, la fracción IV del artículo 13, fracción IV del artículo 32, la fracción IV del artículo 56, el artículo 70, la fracción II del artículo 77, el artículo 79, la fracción VI del artículo 95 primer párrafo y fracción VI, 97 primer párrafo y fracción XIV, el primero, tercero y cuarto párrafo del artículo 100, el inciso a) de la fracción III del artículo 111, el artículo 125, la denominación del Capítulo I del libro Segundo del Título Primero y se recorre el antiguo Capítulo I para quedar como Capítulo I Bis, el artículo 129, el artículo 132, el artículo 136, la fracción IV del artículo 140, artículo 141, artículo 160, la fracción XXXII del artículo 154, artículo 170, artículo 171, el artículo 174 y el artículo 246; se adiciona una fracción XXI al artículo 4 y se recorre la fracción XXI a la XXII, una fracción XIV Bis al artículo 16, una fracción II Bis al artículo 20, un Capítulo I Bis al Título primero del libro segundo y un artículo 132 bis y 132 ter, y el último párrafo del artículo 159; se derogan las fracciones V, VI, VII Y VIII del artículo 22, la fracción I, II, III, IV Y V

del artículo 71, el artículo 124 y el artículo 164; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las **instituciones** de policía, y de la Fiscalía General de Justicia, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
I.- a XX.- . . .

**XXI.- Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado; y**

**XXII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO 8.-** Serán aplicables supletoriamente a la presente Ley, las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para el Estado de Sonora y **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**ARTÍCULO 13.-** El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal y estará integrado por:

I.- a III.-

IV.- Fiscal General de Justicia del Estado;

V a XV.-

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo Estatal tendrá facultades para:

I.- a XIV.- . . .

XIV BIS.- Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

XV.- a XXI.- . . .

**ARTÍCULO 20.-** Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las siguientes:

I.- a II.- . . .

II BIS.- Proponer anualmente al Consejo Estatal el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III.- a VII.- . . .

. . .

**ARTÍCULO 22.-** Los Consejos Municipales estarán integrados por:

I.- a IV.- . . .

V a VIII.- se deroga

**ARTÍCULO 32.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a III.- . . .

IV.- Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de tres personas para que una de ellas, ocupe el cargo de **Fiscal General de Justicia**;

V.- a XVI.- . . .

**ARTÍCULO 56.-** Las Instituciones Policiales tendrán bajo su estricta responsabilidad, el control del armamento y del personal que lo porte, para lo cual deberán cumplir y hacer cumplir las siguientes disposiciones:

I.- a III.- . . .

IV.- Denunciar los hechos correspondientes ante el ministerio público así como ante el **órgano interno correspondiente**, cuando el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento durante el servicio, e informar inmediatamente a la Secretaria, por el medio más expedito y al detalle, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso, así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento; y

V.- . . .

**ARTÍCULO 70.-** El Consejo establecerá las reglas generales sobre la información, emitiendo las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las cuales deberán considerar la utilización de instrumentos que faciliten su sistematización, así como el empleo de los dispositivos tecnológicos que las disposiciones correspondientes emitidas por la **Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública** establezcan para la agilización y facilidad en su acceso. El Consejo también fijará dentro de las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información sobre seguridad pública, la que tendrá siempre un responsable.

A los responsables del manejo e inscripción de datos, así como a las personas que cuenten con autorización para acceder a la información, se les asignará una clave confidencial, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

**ARTÍCULO 71.-** Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de las diferentes instituciones policiales:

I al V.- Se deroga

Las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública contendrán el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

En todo caso, el Ministerio Público y las autoridades judiciales, podrán acceder a la información sobre seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 77.-** El Consejo Directivo de Transversalidad, se integrará por los titulares o un representante, según lo determine éste, de las siguientes dependencias y organismos:

I.- Secretaria de Seguridad Pública, quien presidirá el Consejo;

II.- Fiscalía General de Justicia;

III.- a XXVII.- . . .

**LIBRO SEGUNDO  
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**TITULO PRIMERO  
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPITULO I  
DE LA FUNCIÓN POLICIAL**

**ARTÍCULO 77 BIS.-** La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. **Investigación:** que tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;
- IV. **Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. **Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.
- VI. **Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas:** Establecer en convenio con la Fiscalía General de Justicia y con la Secretaría de Seguridad Pública, las policías municipales y el Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito Unidades de Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas para ofrecer atención inmediata, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 77 TER.- En el ejercicio de su función investigadora de los delitos, los cuerpos de policía** actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos de la investigación la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

## CAPITULO I BIS

### DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

#### **ARTÍCULO 79.- Se deroga**

**ARTÍCULO 95.-** Para ejercer la función de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley y de las atribuciones establecidas en el artículo 77 BIS, la policía preventiva municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a V.-

**VI.- Investigar** los delitos bajo la conducción y mando **del Ministerio Público, en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales y por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.**

VII.- a XV.-

**ARTÍCULO 97.-** La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá de la Secretaria de Seguridad Pública y en adición a las facultades establecidas en el artículo 77 BIS, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XV.-

XIV.- Brindar vigilancia y protección necesaria a la integridad física, por el tiempo que dure su encargo, a los siguientes servidores públicos: Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Fiscal General de Justicia y Subprocuradores, Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Estatal Investigadora y de la Policía Estatal de Seguridad

Pública, así como de aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones se pueda derivar algún peligro a su integridad física; y

**ARTÍCULO 100.-** El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Policía Estatal de Seguridad Pública, está obligado a otorgar, en el Estado, servicio de protección, vigilancia y custodia de la integridad física, a las personas que hayan desempeñado los puestos de Gobernador del Estado, Fiscal General de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Dicha prestación se otorgará, en forma gratuita y como mínimo, por un periodo igual al que estuvo en funciones, pudiendo prorrogarse por el plazo que considere necesario el Secretario Ejecutivo.

(...)

Las decisiones del Secretario Ejecutivo deberán adoptarse, sin demora, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que el servidor público concluyó el ejercicio de su encargo o, si fuere el caso, en forma previa al vencimiento del plazo de protección que les señala el primer párrafo de este artículo a quien fungió como Gobernador del Estado, Fiscal General de Justicia o Secretario de Seguridad Pública.

Al ex funcionario en custodia, deberán proporcionársele aquellos instrumentos, herramientas, equipo o armas que durante su encargo sirvieron para darle seguridad personal, tales como chaleco antibalas, armamento o cualquier otro necesario para su protección. Adicionalmente, a quien ostentó el cargo de Fiscal General de Justicia se le proporcionará vehículo blindado.

**ARTÍCULO 111.-** El Consejo Directivo del Instituto se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Seguridad Pública, quien sustituirá al Presidente en sus ausencias;

III.- En calidad de Vocales:

a) Fiscal General de Justicia;

b) a e) ...

IV.- ...

**ARTÍCULO 124.- Se deroga**

**ARTÍCULO 125.-** Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

**ARTÍCULO 129.-** Para ocupar cargos en las diferentes divisiones las corporaciones policiales observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

- I. Escala básica
- II. Oficiales

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

- I. Inspectores
- II. Comisarios

**ARTÍCULO 132.-** La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo y deberá garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros a favor de los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 132 BIS.** Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

**Artículo 132 TER.** Cada año el Secretario Técnico del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.

Las percepciones de las policías se homologaran de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

**ARTÍCULO 136.-** El reclutamiento tendrá como objeto atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de las plazas vacantes o de nueva creación de la Policía.

**ARTÍCULO 140.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones policiales, los siguientes:

A.- De Ingreso:

I.- a III.- ...

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a. En el caso de policía de proximidad y de custodia, educación media superior o equivalente, y
- b. En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.

V.- a XIII.- ...

B.- ...

**ARTÍCULO 141.-** La Comisión de la Carrera policial de la **Institución**, será la instancia responsable del Servicio de carrera policial y fomentará la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

**ARTÍCULO 154.-**

I.- a XXXI.-

XXXII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por **la Fiscalía General de Justicia del Estado;**

XXXIII.- a L.- . . .

**ARTÍCULO 159.-**

...

I a III.- . . .

Quienes por podrán nombran suplentes por escrito, los cuales tendrán voz y voto en las decisiones que acuerden.

**ARTÍCULO 160.-** La Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública, es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento **deberá** auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Secretario de Seguridad Pública del Estado para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. **El Secretario de Acuerdos y proyectos tendrán las funciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.** El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 164.-** Se deroga

**ARTÍCULO 170.-** Se entiende por suspensión en el servicio, el acto consistente en la separación temporal del elemento de la Institución Policial de sus funciones, sin derecho a

goce de sueldo. Dicha suspensión no será mayor a treinta días y será impuesta por el superior jerárquico cuando el elemento haya incurrido en incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones II, VI, VII, VIII, XI, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI salvo en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 172, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXVI, XLVII y XLIX del artículo 154 y **VIII del artículo 155** de esta Ley.

**ARTÍCULO 171.-** Se entiende por remoción, la separación definitiva de las funciones del elemento de la Institución Policial y procederá en su contra, cuando haya incurrido en el incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones IV, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXVI en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 172, XXVIII del artículo 154 y **VI del artículo 155** de esta Ley.

En los casos de reincidencia de incumplimiento de lo previsto en la fracción VI del artículo 154, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 174.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo, las reglas del Código de procedimientos civiles, en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

**ARTÍCULO 246.-** En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente en lo que resulte conducente, el Código **Nacional de Procedimientos Penales**, para el caso de los adultos infractores y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Sala de Sesiones H. Congreso del Estado de Sonora**

**Hermosillo Sonora a 4 de diciembre de 2014**

**Atentamente**

**Diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO AL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL CIUDADANO JAVIER GÁNDARA MAGAÑA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2009 AL 2012 EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PENAL POR PECULADO INTERPUESTA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA DENUNCIA POR EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, POR EL SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS POR UN MONTO DE 147 MILLONES DE PESOS (CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), ASÍ COMO TAMBIÉN SE INVESTIGUE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LOS AÑOS 2010 AL 2012**, misma que sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En días pasados, regidores del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, interpusieron ante la Procuraduría General de la República una denuncia de carácter penal por el delito de peculado y, ante la Secretaría de la Función Pública, por ejercicio indebido de sus funciones, respectivamente, contra el ex Presidente

Municipal de Hermosillo, Sonora, C. Javier Gándara Magaña, por el supuesto desvío de recursos federales por un monto de 147 millones de pesos.

Etimológicamente el vocablo peculado proviene del latín “peculare”, que es tomar algo indebidamente del peculio ajeno. Significa hurtar bienes del Estado o del tesoro público, pero con la específica característica de que el sujeto activo del delito es un funcionario público, es decir, una persona que estaba encargada de su administración y custodia, en un ejercicio claramente abusivo de sus funciones. Es una estafa agravada por la calidad de funcionario que reviste el autor del hecho.

Teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado en el delito de peculado, es la violación a la confianza que la ciudadanía ha depositado en el servidor público, quien con su actuar ha realizado actos personales y desleales con fines lucrativos, la convivencia social, por la cual el ciudadano vive en paz, depende de la buena observancia del trabajador estatal.

Al respecto, el Código Penal Federal, en su artículo 223, a la letra nos dice:

*“Artículo 223.- Comete el delito de peculado:*

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;*
- II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;*
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los*

*beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y*

- IV. *Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*

*Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.”*

En este sentido, al ser recursos públicos, los que fueron motivo de la denuncia presentada contra el C. Javier Gándara Mañana, es de suma importancia, que en este Poder Legislativo se conforme una Comisión Especial, para analizar esta situación, ya

que aunque son recursos federal, fueron destinados para beneficiar a ciudadanos sonorenses, los cuales son representados por nosotros, en nuestro carácter de diputados.

Aunado a lo anterior, debemos cerciorarnos que no exista desvío de recursos, ni sustracción de los mismos de las arcas públicas, ya sean federales o estatales, por lo que debemos realizar un análisis minucioso del ejercicio presupuestal, durante la administración municipal del ex Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, durante el periodo 2009-2012.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve aprobar la constitución e integración de una comisión especial de investigación, respecto al manejo de los recursos públicos durante la administración municipal del ciudadano Javier Gándara Magaña durante el periodo comprendido del año 2009 al año 2012 en el municipio de Hermosillo, sonora, derivado de la denuncia penal por peculado interpuesta ante la Procuraduría General de la República y la denuncia por ejercicio indebido de funciones ante la Secretaría de la Función Pública, por regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por el supuesto desvío de recursos por un monto de 147 millones de pesos (Ciento Cuarenta y Siete Millones de pesos 00/100 M.N.), así como también se investigue el ejercicio presupuestal de los años 2010 al 2012 , la cual estará integrado de la siguiente manera:

**PRESIDENTE**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO**

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora, a 04 de diciembre de 2014

**C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN**

**C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA**

**C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS**

**C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**VICENTE TERÁN URIBE**

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue remitido en calidad de “en trámite” por la Legislatura que nos antecede, para estudio y dictamen, Iniciativa de Ley de Justicia Administrativa presentada por el Gobernador del Estado, con refrendo del Secretario de Gobierno, mediante la cual propone establecer un sistema completo y actual de justicia administrativa que haga efectiva la garantía de prontitud y expeditéz.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

Mediante escrito presentado el día 05 de octubre del 2004, el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, presentó ante este Poder Popular la iniciativa de Ley mencionada con antelación, la cual tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

*“Compromiso fundamental de la Administración Pública a mi cargo es fortalecer el Estado de Derecho, basado en la observancia estricta de los ordenamientos jurídicos por las autoridades administrativas y por los gobernados, como condición indispensable para el desarrollo pleno del Estado y de la sociedad.*

*Lo anterior implica vigorizar a las instituciones encargadas de aplicar las leyes e impartir justicia administrativa, así como perfeccionar los mecanismos y procedimientos de control de los actos de las autoridades administrativas.*

*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue instituido por la Ley Orgánica del mismo, el 26 de enero de 1977, como un órgano de control de la legalidad de los actos de la administración pública, autónomo, independiente de cualquiera otra autoridad, uniinstancial y de simple anulación, integrado en forma unipersonal, con una competencia acotada a los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales y a los que impongan sanciones administrativas.*

*Sin embargo, el carácter dinámico de la Administración Pública, que se refleja en el desarrollo de su actuar administrativo y de las relaciones cada vez más diversas y complejas entre las mismas autoridades y entre éstas y los gobernados, así como el avance que han tenido en el país los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad de los actos administrativos, obliga a revisar y mejorar el sistema de justicia administrativa de nuestro Estado.*

*En ese contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 contempla entre sus estrategias y líneas de acción, modernizar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante la consolidación de su autonomía e independencia, la ampliación de su competencia y con potestades para hacer cumplir sus determinaciones, con el fin de garantizar un verdadero control de los actos de las autoridades administrativas y, a la vez, la eficiencia y eficacia de la actuación de las administraciones públicas.*

*La presente Iniciativa de Ley de Justicia Administrativa que presento ante la consideración de esa H. Legislatura para su discusión y aprobación, en su caso, tiene por finalidad establecer un sistema integral y moderno de justicia administrativa, que comprenda las bases de la organización y la competencia del Tribunal, así como la normatividad relativa al proceso administrativo.*

*Un aspecto importante que se propone, es transformar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de un órgano jurisdiccional de anulación, en un tribunal de plena jurisdicción, esto es, con facultades para pronunciar sentencias declarativas, constitutivas y de condena, así como con imperio para hacerlas cumplir, con lo cual se fortalece la tutela de la legalidad y actividad administrativa.*

*Igualmente, prevé la competencia del Tribunal para conocer de las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular. De este modo se acata lo dispuesto en las*

*modificaciones al artículo 113 de la Constitucional Política Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, y en vigor a partir del 1º de enero de 2004, para contemplar la responsabilidad objetiva directa del Estado y el derecho de los particulares a una indemnización correspondiente, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes respectivas.*

*Asimismo, en congruencia con el nuevo esquema de responsabilidades administrativas que se propone por separado, sustentado en un control externo de la conducta de los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipales en el ejercicio de sus funciones, se plantea también en esta Iniciativa que el Tribunal sea competente para conocer de las denuncias que los órganos de control respectivos presenten en contra de dichos funcionarios, así como para imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la ley de la materia.*

*Con el fin de que pueda atender el incremento natural de los asuntos que conozca derivado de las nuevas competencias que se le otorgan, y acorde a la tendencia seguida por los tribunales administrativos en el país en cuanto a su integración, se propone modificar la actual conformación unipersonal del Tribunal para que se integre en forma colegiada, por tres magistrados, y funcione en Pleno. Asimismo, se establece una duración en el ejercicio de su cargo de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificados para otro período, durante los cuales sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de la Constitución Política Local.*

*Las formalidades y actos procesales y la substanciación del juicio contencioso administrativo, que actualmente se encuentran en un ordenamiento jurídico distinto al que desarrolla la organización y competencia del Tribunal, se integran y desarrollan en la presente Iniciativa, en tanto que forman parte del sistema de justicia administrativa; en consecuencia, se derogan las disposiciones respectivas contenidas en el Código Fiscal del Estado.*

*La Iniciativa de Ley consta de cinco Títulos. El primero de ellos, “De las Disposiciones Generales”, se integra por un Capítulo Único con la misma denominación, en el cual están contenidos el objeto del ordenamiento, que es regular el sistema de justicia administrativa en el Estado y el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como los principios que regirán en el proceso administrativo, y quienes serán auxiliares del sistema de justicia administrativa.*

*El Título Segundo, denominado “Del Sistema de Justicia Administrativa”, contiene cinco Capítulos, el primero de ellos define la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, autónomo, independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus determinaciones, que tiene como función dirimir las controversias de naturaleza administrativa y fiscal, que se susciten entre las administraciones públicas del Estado y los municipios, y sus respectivos organismos descentralizados cuando actúan con funciones de autoridad, y los particulares.*

*Asimismo, establece que el Tribunal será competente para conocer de los juicios en contra de: los actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal de las autoridades estatales y municipales que afecten la esfera jurídica de los particulares, la negativa ficta que se configure y la negativa a certificar la configuración de la afirmativa ficta por el silencio de las autoridades administrativas; las resoluciones favorables a los particulares que causen una lesión a la administración pública; de las controversias de naturaleza administrativa o fiscal, que surjan entre el Estado y los municipios, o entre éstos, o sus respectivos organismos auxiliares; las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular; y de las denuncias de responsabilidad administrativa que en contra de los servidores públicos estatales y municipales presenten los órganos de control respectivos, así como imponer las sanciones que correspondan.*

*En el Capítulo Segundo se establece una nueva integración del Tribunal, el cual estará conformado por tres Magistrados propietarios y dos suplentes los cuales durarán en sus cargos seis años. Como consecuencia de lo anterior, se establece que el Tribunal funcionará en Pleno.*

*En los Capítulos III y IV se señalan respectivamente las atribuciones que corresponden al Tribunal en Pleno y al Presidente del mismo.*

*Las disposiciones relativas al personal del Tribunal se establecen en el Capítulo V. En éste se imponen limitaciones a los funcionarios y personal profesional del Tribunal, respecto al desempeño de funciones ajenas a la institución, con el propósito de lograr un ejercicio profesional libre de las ataduras y compromisos que pueden provocar intereses distintos a la impartición de la justicia administrativa, así como la especialización en la materia. Con el mismo fin, se consigna que las percepciones del personal profesional queden igualadas a las que devenga el personal de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, se prevé un sistema de servicio profesional de carrera, donde los nombramientos, promociones y ascensos del personal profesional, consideran predominantemente los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.*

*El Título Tercero trata del proceso administrativo y comprende cuatro Capítulos, los cuales respectivamente tratan lo relativo a las formalidades del proceso administrativo; las notificaciones, plazos y términos; de los impedimentos, excusas y recusaciones, y de los incidentes. Dentro de las formalidades se prevé que el Tribunal podrá subsanar las irregularidades de oficio o a petición de parte, siempre que ello no implique revocar sus propias determinaciones, asimismo, se establecen los medios de apremio y las medidas disciplinarias que el Tribunal podrá aplicar para hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden, respectivamente.*

*En el Título Cuarto, se desarrolla en once Capítulos la normatividad relativa al proceso contencioso administrativo, para lograr congruencia procesal, desde que inicia hasta que se declara firme la sentencia que pone fin a la controversia. Se contempla en su Capítulo Primero que será opcional agotar los recursos administrativos contenidos en otras leyes y reglamentos, o acudir directamente al juicio ante el Tribunal de*

*lo Contencioso Administrativo, con lo cual la justicia administrativa se hace más sencilla, ágil y expedita; asimismo, que en el juicio no se admitirá la gestión oficiosa y que la representación de las autoridades sólo podrá recaer en el titular de la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa por ministerio de ley; también que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; definiendo a los primeros como aquellos que son titulares de un derecho subjetivo público y, a los segundos, como los invocantes de situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, sea un sujeto determinado o los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto de la sociedad.*

*El Capítulo Segundo establece que son parte en el proceso contencioso administrativo el actor, el demandado y el tercero interesado. Tienen el carácter de demandado las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado, que omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; así como los particulares a quienes favorezcan las resoluciones cuya invalidez se pida por una autoridad. Tienen el carácter de tercero interesado cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.*

*En el Capítulo Tercero se prevén los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, así como aquellos en que procede el sobreseimiento del juicio.*

*Lo relacionado con la demanda y la contestación a la misma se tratan, respectivamente, en los Capítulos Cuarto y Quinto. En el primero de ellos, se establece el término legal para la presentación de la demanda y enumera las excepciones a esta regla general, señalándose además los requisitos formales que debe contener la demanda y las consecuencias de su incumplimiento. El segundo de los capítulos mencionados, contiene la normatividad aplicable a la respuesta de la parte demandada a las reclamaciones de la actora, en la cual se contempla que cuando la autoridad sea la parte demandada no podrá cambiar los hechos y el derecho de la resolución impugnada y, en el supuesto de la afirmativa ficta, sólo podrá excepcionarse cuando demuestre que ésta no se ha configurado. Asimismo, se enfatiza la intervención del tercero interesado, para defender el acto impugnado o excepcionarse en su contra.*

*El Capítulo Sexto se refiere a la suspensión del acto impugnado, que podrá ser concedida, de oficio o a petición de parte, desde el auto de radicación y hasta que la sentencia sea cumplida, y que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, salvo que se otorgue con efectos restitutorios. Se establece que procederá la suspensión de oficio en los supuestos de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por falta administrativa o actos que de consumarse hagan materialmente imposible restituir al particular en el pleno goce de sus derechos. Y en cuanto a la suspensión con efectos restitutorios, ésta será concedida cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, que impidan el ejercicio de su única actividad de subsistencia; de actos privativos de la libertad, decretados por faltas administrativas; o cuando a criterio del Magistrado sea necesario conferirle estos*

*efectos, para conservar la materia del juicio e impedir perjuicios al particular, siempre que no se lesionen derechos de tercero.*

*El derecho de las partes para celebrar convenios conciliatorios se prevé en el Capítulo Séptimo, los cuales podrán celebrarse en cualquier etapa del juicio, mismos que una vez ratificados y aprobados por el Tribunal quedan elevados a la categoría de sentencia ejecutoria.*

*Con el fin de evitar en lo posible acudir a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo relativo a las pruebas que pueden aportarse en el juicio se desarrolla en forma extensa en el Capítulo Octavo, que en sus diez secciones se comprenden las reglas generales y concretas para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todos los medios de convicción.*

*El Capítulo Noveno contiene las normas para el desarrollo de la audiencia, que tiene por objeto desahogar las pruebas y oír los alegatos de las partes. En ella el Tribunal podrá resolver todas aquellas cuestiones que deban decidirse previo a la sentencia.*

*En el Capítulo Décimo se regula lo referente a la sentencia, que podrá ser declarativa, constitutiva o de condena. Se contempla el derecho del particular para formular excitativa de justicia si la sentencia no se dicta dentro del plazo legal establecido.*

*Las reglas para el cumplimiento de la sentencia se fijan en el Capítulo Undécimo. Dentro de ellas se establece la obligación de las autoridades administrativas demandadas para dar inmediato cumplimiento a las sentencias que se dicten a favor del particular, así como las medidas que podrán imponerse a la autoridad administrativa en caso de desobediencia o incumplimiento de las determinaciones del Tribunal.*

*Finalmente, el Título Quinto reglamenta el recurso de reclamación que podrá interponerse ante el Tribunal en contra de los acuerdos o las resoluciones que en el mismo se señalan, así como las reglas para su substanciación.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Es facultad de esta Soberanía, instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los requisitos que deban reunir él o los magistrados. Asimismo, compete a esta Soberanía establecer la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, para lo cual tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según se desprende de los artículos 64, fracción XLIII Bis, de la Constitución Política del Estado y 113, último párrafo, de la Constitución General de la República.

**QUINTA.-** Los diputados que integramos esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideramos que los propósitos que persigue la iniciativa en estudio, son adecuados a las necesidades que desde hace varios años la sociedad sonorensa ha venido esgrimiendo en materia de justicia administrativa, atentos, además de los fundamentos expresados en la consideración cuarta anterior, a lo que establece la fracción V del segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 116.- (Segundo Párrafo) Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*V.- Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”*

En atención a este precepto, en nuestro Estado contamos con un organismo encargado de impartir justicia en materia administrativa, denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Este órgano se ostenta como *“un órgano de control de la legalidad dentro del marco del Poder Ejecutivo, autónomo e independiente de cualquiera otra autoridad, con la función fundamental de resolver las controversias del orden administrativo y fiscal que planteen los particulares y la administración pública directa del Estado y de los Municipios, y sus respectivos organismos públicos descentralizados”*, y se rige con base en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, la cual cuenta con 23 artículos divididos en los siguientes capítulos:

El Primero, de disposiciones generales, se compone de los dos primeros artículos, en los que se le dota al organismo de una limitada autonomía y se establece su lugar de residencia en la Capital del Estado.

El Segundo, que define la integración del tribunal, con un magistrado propietario y uno suplente, y magistrados supernumerarios cuando se amerite, especificándose, además, en 9 artículos, diversas características genéricas relativas a los magistrados y sus secretarios, como son, los requisitos, forma y duración de los nombramientos, cuestiones salariales, requisitos para ser secretario de acuerdos, entre otros.

El Tercero, dedicado exclusivamente a los magistrados, en el que se dedican 4 artículos, para establecer las atribuciones de dichos funcionarios, así como aquellos supuestos en los que el magistrado suplente deba entrar en funciones.

El Cuarto, en el que se dedican 3 artículos a definir los alcances del refrendo del secretario de acuerdos y lo que corresponde realizar a dicho funcionario, así como al actuario de este órgano administrativo.

El Quinto, en el que, en dos artículos, se delimita la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el Sexto, a través del cual se definen las vacaciones y guardias del personal de dicho órgano gubernamental, en tres artículos.

Como puede observarse, en el marco normativo que actualmente rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora se tratan cuestiones más cercanas a la forma que al fondo; toda vez que, dicho ordenamiento, regula de manera muy pobre, un procedimiento de justicia administrativa que se constituye como una herramienta de gran importancia para la ciudadanía, al ser el medio constitucional que se pone al alcance de los sonorenses que intentan incursionar en busca de justicia a sus reclamos en contra de la autoridad administrativa que vulnera sus derechos en este ámbito.

En efecto, el ordenamiento orgánico local con el que se pretende acatar la disposición de la Carta Magna, se dedica, en gran medida, a moldear la forma del Tribunal, dejando de lado lo que es realmente importante para el precepto constitucional en cita, que es el procedimiento que deben de seguir los ciudadanos; pues claramente se especifica que “*Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo...*”, “*...estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones*”. En la especie, la Ley Orgánica actual, atiende solamente lo relativo a la organización y, de manera muy superficial, al funcionamiento de la institución; pero ni siquiera aborda lo concerniente a las formas en que el ciudadano agraviado debe desarrollar el procedimiento ante esa autoridad administrativa, ni los recursos que pueden interponer contra sus resoluciones.

Justamente, al atender, el ordenamiento orgánico vigente, de manera precaria, la disposición constitucional en cita, se está abriendo paso a un vacío legal en perjuicio de la ciudadanía por no cumplir con la obligación de otorgarle certeza legal en cuanto a este medio de defensa, ya que, en la multicitada ley orgánica, ni siquiera se señala alguna disposición jurídica que concurra de manera supletoria en auxilio del ciudadano agraviado, que intenta reclamar sus derechos ante esta autoridad administrativa.

En ese tenor, el Ejecutivo Estatal presentó, ante la LVII Legislatura de este Congreso del Estado de Sonora, una iniciativa de ley en la materia, con la cual pretendía subsanar estas deficiencias legales. Sin embargo, sin el ánimo de querer demeritar las nobles intenciones de la propuesta aludida, no podemos pasar por alto que, la misma, fue presentada hace poco más de diez años, en un contexto normativo sustancialmente diferente al que prevalece en la actualidad; por lo tanto, consideramos que dicho propuesta ha sido rebasada por el marco legal contemporáneo, por lo que se hace necesario replantear una nueva normatividad, que cumpla adecuadamente el espíritu constitucional y que, adicionalmente, atienda el ámbito legal vigente.

Es debido a lo anterior que, para conformar la ley en materia de justicia administrativa que habrá de regir en nuestra entidad, se propone el siguiente ordenamiento conformado por 103 artículos, divididos por cinco títulos, regulando, respectivamente, los siguientes temas: Organización y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procedimiento de lo contencioso administrativo, la sentencia y su ejecución, el recurso de revisión y la responsabilidad de las partes. Por lo que, corresponde hacer una explicación general de cada una de sus partes, con el propósito de apreciar los alcances de esta nueva normatividad.

Titulo Primero, Organización y Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo: el cual se subdivide, a su vez, en seis capítulos, en los que se replantean y amplían las disposiciones jurídicas contenidas en la ley orgánica vigente, fortaleciendo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que nuevamente nace a la vida jurídica para desarrollar un conjunto de novedosas funciones que se le otorgan con el propósito garantizar a la sociedad sonoreNSE, la correcta impartición de justicia en el terreno de la administración pública, en términos de lo que marca el dispositivo constitucional ya mencionado en párrafos anteriores de esta misma consideración. Así pues, tenemos: Capítulo Primero, relativo a las disposiciones generales, en el que se institucionaliza el objeto de la ley, la autonomía e independencia presupuestal y el ámbito de acción del organismo; Capítulo Segundo, de la integración y funcionamiento del tribunal, en el que se establece, precisamente, la manera en que se integra este ente de lo contencioso administrativo; Capítulo Tercero, referente a la competencia y atribuciones, dentro del cual se enumeran los tipos de controversias que se pueden dirimir antes esta autoridad en materia administrativa; Capítulo Cuarto, relativo al Pleno del tribunal, en el que se dispone la integración de este órgano máximo del tribunal contencioso, el quorum requerido para su funcionamiento, el procedimiento de votación para sus resoluciones, la publicidad de sus sesiones, así como las atribuciones del Pleno y de los Magistrados; Capítulo Quinto, dedicado al Presidente del ente: el cual enumera las atribuciones del presidente; y, Capítulo Sexto, del Personal, que comprende no solo a los magistrados, sino al secretario general de acuerdos, a los secretarios auxiliares, a los actuarios y los titulares de las áreas de apoyo administrativo y de asesoría del Tribunal, limitando su actuar profesional mientras presten

su servicios a la institución, así como lo relativo a las percepciones, los periodos vacacionales, la diferenciación entre personal de base y de confianza, así como el servicio profesional de carrera.

Titulo Segundo, Procedimiento de lo Contencioso Administrativo: el cual se subdivide a su vez en once capítulos, en los que se hace un desarrollo completo y adecuado del procedimiento que debe seguirse ante esta autoridad, describiendo a detalle cada uno de sus elementos, como son las cuestiones generales, así como las relativas a las partes en el juicio, las notificaciones que se lleven a cabo y los términos aplicables, los impedimentos, excusas y recusaciones que acotan la actuación de los magistrados y su personal; los requisitos de la demanda y de la contestación, la suspensión de los actos reclamados, los incidentes que se presenten durante el juicio, los tipos de pruebas que pueden ofrecerse y el desahogo de las mismas, la forma en que habrá de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y, finalmente, los casos de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Titulo Tercero, De la Sentencia y su Ejecución: el cual consta de un único capítulo en el que se dispone varias cuestiones en relación a la Sentencia y a la ejecución de la misma, como son, el término en que debe dictarse la sentencia, las formas que podrá adoptar, y los requisitos que debe contener, así como los supuestos en los que puede aclararse y cuando causa ejecutoria dicha sentencia; igualmente, se describe el procedimiento que debe de seguirse en contra de la autoridad que no acate la resolución de este ente en materia de justicia administrativa; tomando en consideración, el caso en el que la autoridad demandada goce de fuero constitucional.

Titulo Cuarto, Del Recurso de Revisión: en el que, con un único título, se instituye la posibilidad de que las partes en el juicio interpongan el recurso de revisión ante determinadas disposiciones del tribunal, así como la forma para plantear este recurso y como habrá de tramitarse y resolverse.

Titulo Quinto, Responsabilidad de las Partes: donde se define la actuación del tribunal, cuando se haya realizado por las partes, alguna conducta tipificada en el Código Penal como delito o, en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Finalmente, es pertinente señalar que se incluye dentro de los artículos transitorios del proyecto normativo, una disposición que atiende lo establecido al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En conclusión, los integrantes de esta dictaminadora consideramos que el articulado contenido en la ley que se dictamina, cumple con la exigencia de la norma constitucional en cita, garantizando a los sonorenses, que se ha instituido un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con motivo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, a través de las normas establecidas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento que desarrolla y los recursos que se pueden interponer contra sus resoluciones.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 2.-** La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrado por cinco Magistrados propietarios, y resolverá en Pleno. En la integración del Tribunal deberán establecerse Magistrados propietarios de distinto género.

**ARTÍCULO 5.-** El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, cuyas atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 6.-** Los Magistrados serán nombrados mediante propuesta del Gobernador al Congreso del Estado y deberán ser ratificados por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. En el caso que el Congreso decida no ratificar la o las propuestas del Gobernador, este deberá enviar nuevas propuestas.

**ARTÍCULO 7.-** Los Magistrados durarán en sus cargos 9 años. Durante el ejercicio de sus cargos solo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado. Entrarán en funciones a partir de su toma de protesta constitucional y deberán permanecer en sus cargos hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

**ARTÍCULO 8.-** Los magistrados rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado y los demás funcionarios empleados, ante el Presidente del Tribunal.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;

III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;

IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y

V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la Republica o del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** Las ausencias temporales de los magistrados propietarios serán cubiertas por el Secretario General.

**ARTÍCULO 11.-** El Pleno del Tribunal concederá licencias a los magistrados hasta por treinta días con goce de sueldo y las que excedan de este tiempo sin goce de sueldo.

**ARTÍCULO 12.-** El Tribunal tendrá un Presidente, que será electo de entre los mismos magistrados, durará en su encargo 3 años.

### **CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 13.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

V.- En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos Estatales o Municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

#### **CAPÍTULO IV DEL PLENO**

**ARTÍCULO 14.-** El Pleno se integrará por los magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes para que pueda celebrar sesiones.

**ARTÍCULO 15.-** Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que exista algún impedimento legal. El magistrado que difiera de la mayoría, podrá formular voto particular.

**ARTÍCULO 16.-** Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que este determine que sean privadas.

**ARTÍCULO 17.-** Son atribuciones del Pleno:

I.- Designar al Presidente del Tribunal;

II.- Conocer y resolver sobre los juicios que sean de la competencia del Tribunal;

III.- Resolver los recursos de revisión que se presenten;

IV.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados

V.- Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;

VI.- Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los magistrados, los juicios y recursos que se presenten ante el Tribunal, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;

VII.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal administrativo del Tribunal;

VIII.- Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera;

IX.- Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y

X.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 18.-** Son atribuciones de los Magistrados:

I.- Instruir, sustanciar y poner en estado de resolución los asuntos y recursos que le sean asignados por el Presidente del Tribunal;

II.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;

III.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la misma, en los términos del Reglamento Interior; y

IV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

## **CAPITULO V DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Presidir el Pleno;

III.- Despachar la correspondencia;

IV.- Distribuir conforme a los acuerdos emitidos por el Pleno, entre todos y cada uno de los magistrados de este Tribunal, los asuntos y los recursos que sean de la competencia del mismo;

V.- Sancionar los convenios suscritos en conciliación por las partes;

VI.- Hacer uso de los medios de apremio y mediadas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;

VII.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas relativas a las deliberaciones de los magistrados y los acuerdos y resoluciones del Tribunal;

VIII.- Imponer sanciones administrativas al personal, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y el reglamento respectivo;

- IX.- Dirigir la publicación del órgano oficial del Tribunal;
- X.- Fomentar la cultura de la justicia administrativa;
- XI.- Promover la capacitación y especialización del personal profesional del Tribunal;
- XII.- Formular y someter a la consideración del Pleno, así como administrar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;
- XIII.- Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- XIV.- Rendir ante el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, en el primer mes de cada año, un informe anual sobre la impartición de la justicia administrativa;
- XV.- Evaluar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Institución;
- XVI.- Presentar, previa aprobación del Pleno, ante la autoridad competente, propuestas de reformas a la legislación administrativa y fiscal del Estado y los municipios;
- XVII.- Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el Reglamento Interior del Tribunal, así como los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y
- XVIII.- Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO VI DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 20.-** Los magistrados, el secretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares, los actuarios y los titulares de las áreas de apoyo administrativo y de asesoría del Tribunal están impedidos para desempeñar otro empleo dependiente del gobierno federal, estados, municipios, entidades paraestatales y paramunicipales o de algún particular, salvo los de carácter docente, siempre y cuando su desempeño no afecte las funciones propias y, tratándose de magistrados, sea gratuito. También están impedidos para ejercer la profesión de abogados.

**ARTÍCULO 21.-** El personal del Tribunal recibirá las mismas percepciones que los funcionarios y empleados de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y estas no podrán ser reducidas durante el tiempo de su gestión.

**ARTÍCULO 22.-** Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que marque el calendario laboral del Gobierno del Estado. El personal de guardia solo recibirá los asuntos urgentes.

**ARTÍCULO 23.-** Ningún nombramiento de servidor público adscrito al Tribunal podrá recaer en parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o hasta el segundo grado en la colateral por afinidad, con los magistrados o los servidores públicos que propongan o hagan designación.

**ARTÍCULO 24.-** Son servidores públicos de confianza del Tribunal: El Secretario General de Acuerdos, los secretarios auxiliares, actuarios y asesores jurídicos gratuitos.

Además, se considerará personal de confianza, a quienes manejen fondos y valores, en el área de apoyo administrativo.

Son servidores públicos de base, los no incluidos en los dos párrafos anteriores.

No adquirirán la calidad de base los trabajadores temporales, interinos o eventuales.

**ARTÍCULO 25.-** Constituyen el personal profesional del Tribunal: Los secretarios, los actuarios, los titulares de las áreas de Apoyo Administrativo y de Asesoría.

Los requisitos para acceder a estos puestos, por su naturaleza, competencia y atribuciones, se fijarán en el Reglamento Interior del Tribunal.

El ingreso y promoción del personal profesional del Tribunal, se realizará mediante el sistema de servicio profesional de carrera, en el que serán considerados los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 26.-** Los Asuntos competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado.

**ARTÍCULO 28.-** Toda promoción deberá ser firmada por el promovente. Sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, ratificándola ante la Secretaría del Tribunal.

**ARTÍCULO 29.-** No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

La Representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley.

Cuando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

**ARTÍCULO 30.-** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren.

Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

Las partes podrán promover en juicio ante el Pleno; o, por correo certificado con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos.

**ARTÍCULO 31.-** En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas. Las partes cubrirán sus gastos. En caso de desahogo de pruebas para mejor proveer y de perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

**ARTÍCULO 32.-** Para las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o a los Actuarios. Las que deban desahogarse fuera de la residencia del Pleno del conocimiento del juicio, por su naturaleza o porque así lo solicite alguna de las partes, podrán encomendarse a la autoridad jurisdiccional correspondiente,

quien en todo caso, estará facultada para aplicar los medios de apremio que establece esta ley con la finalidad de que se cumpla con la resolución materia del exhorto.

En el supuesto anterior, la parte oferente deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, desde su escrito de ofrecimiento. Si el actor es el oferente, las demandadas y los terceros deberán señalar dicho domicilio en sus escritos de contestación; si el ofrecimiento proviene de las demandadas, el Pleno concederá tres días a las partes contrarias para que cumplan con el mismo requisito, si no obrara en autos un domicilio para tales efectos. En caso de incumplimiento del requisito anterior, las notificaciones se harán por lista de estrados de la autoridad exhortada.

El Pleno diligenciará en un término no mayor de cinco días los exhortos que reciban, salvo que por la naturaleza del caso se requiera un término mayor.

**ARTÍCULO 33.-** El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

**ARTÍCULO 34.-** En caso necesario, el Magistrado podrá aplicar, los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y las medidas disciplinarias para imponer el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias; de acuerdo al orden siguiente, según corresponda:

I.- Son medios de apremio:

- a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientos días de salario mínimo general vigente; y
- b) La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.

II.- Son medidas disciplinarias:

- a) La amonestación;
- b) La multa, por una cantidad equivalente de diez a seiscientos días de salario mínimo general vigente; y
- c). La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando para su continuación ello sea conveniente, a juicio del Magistrado.

## **CAPÍTULO II DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 35.-** Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

I.- El Actor. Tendrán ese carácter:

a) El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 30 de esta Ley; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

b) El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

c) Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito Estatal, Municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados; y

III.- El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado.

**ARTÍCULO 36.-** El actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante vigente, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece esta Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos. La persona autorizada no podrá ampliar la demanda, desistirse del juicio o recurso correspondiente ni suscribir el convenio a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

**ARTÍCULO 37.-** Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar delegados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece esta Ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 61 de esta Ley, haya suscrito la autoridad demandada.

### **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 38.-** Todo acuerdo o resolución debe notificarse a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto.

**ARTÍCULO 39.-** Las notificaciones se harán:

I.- Por medio de oficio a las autoridades y personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

a) La que admita o deseche la demanda, su ampliación y la contestación de ambas;

b) La que admita o deseche un recurso;

- c) La que señale día y hora para el desahogo de una audiencia;
- d) La que mande emplazar a un tercero o citar a los testigos;
- e) El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;
- f) La de sobreseimiento y sentencia; y,
- g) Aquellas que el Magistrado estime necesario.

Las notificaciones por oficio a las autoridades, se realizarán a través de los recibos correspondientes, que contengan: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad notificada, fecha de la notificación, firma del actuario y sello oficial de la dependencia y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Las notificaciones personales se harán directamente al interesado, su representante legal o al autorizado en los términos de esta ley, por el Actuario correspondiente, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad que es el domicilio correcto, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si se negare a recibirlo o en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia; de negarse a recibirla o en el caso de que el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el párrafo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener 18 años o más, según su propio dicho o a juicio del notificador.

El Instructivo deberá contener: nombre del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

De todo lo anterior, el Actuario deberá levantar acta circunstanciada que agregará al expediente junto con las constancias que acrediten que la diligencia se realizó en los términos del presente artículo.

II.- Por medio de edictos, cuando el particular que deba ser emplazado haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. Los edictos deberán publicarse por dos veces de cinco en cinco días, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del Magistrado, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del lugar en que el destinatario haya tenido su última residencia, si se tuviere conocimiento de ello, de lo contrario, se entregará a la Fiscalía General del Estado de Sonora.

De todo lo anterior, se dejará constancia en el expediente respectivo.

III.- Por lista de estrados, cuando así lo solicite la parte interesada o cuando sea diversa a las resoluciones que se señalan en la fracción I del presente artículo.

Las partes deberán señalar domicilio en la población en que se ubique el Pleno, desde su primer comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados ubicándola en lugar abierto de las oficinas del Tribunal, asentando en autos la constancia correspondiente.

IV.- Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de la notificación por oficio a las autoridades que radiquen fuera de la residencia del Pleno de conocimiento del juicio o del Pleno en asuntos de su competencia y cuando el Tribunal lo estime necesario. Los acuses de recibo y las piezas postales devueltas, se agregarán a las actuaciones.

V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo.

VI.- En las oficinas del Tribunal, si se presentan las partes a quien deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio, sin perjuicio de cumplir con las formalidades prescritas en este artículo en cuanto a las constancias que deban agregarse a los autos.

**ARTÍCULO 40.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen;

II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles posteriores a su última publicación;

III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente de la fecha en que conste que fueron recibidas; y

IV.- El día hábil siguiente en que el interesado o su representante legal, se haga sabedor de la notificación irregular o del contenido del acuerdo o resolución a que se refiere dicha notificación.

**ARTÍCULO 41.-** Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en días y horas hábiles.

Son días hábiles, todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley del Servicio Civil o cuando lo acuerde el Tribunal en Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 15:00 horas, exceptuándose los casos de presentación de promociones en la fecha de vencimiento de su término, que podrán recibirse hasta las 19:00 horas indistintamente por los Secretarios del Tribunal en el local de éste, o en el domicilio particular de aquéllos. Si se recibieran después de la hora señalada, no se tendrán como presentadas dentro del término legal.

Los Magistrados podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a los interesados. Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

No producirá efecto alguno la habilitación que tenga como consecuencia otorgar un nuevo plazo o que se amplíe éste, para interponer medios de impugnación. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

**ARTÍCULO 42.-** Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

**ARTÍCULO 43.-** El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Empezarán a correr el día hábil siguiente al en que surtan efectos las notificaciones y serán improrrogables; y

II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I.- Si tienen interés personal en el asunto;

II.- Si son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad.

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto

IV.- Si han actuado como asesores o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del acto impugnado;

V.- Si figuran como parte en juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal; y,

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

**ARTÍCULO 45.-** Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior, expresando concretamente la causal, pero no serán admisibles las excusas voluntarias.

Manifestada la causa de impedimento, pasara el expediente al conocimiento del Magistrado que corresponda.

**ARTÍCULO 46.-** El Magistrado que estando impedido, no se excuse para conocer de un juicio, en los términos del artículo anterior, podrá ser recusado por las partes, incurriendo en responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## **CAPÍTULO V DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 47.-** La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto;

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

**ARTÍCULO 48.-** El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley.

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

**ARTÍCULO 49.-** La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:

- I.- Nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su representación;
- II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;
- III.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;
- IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;
- V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;
- VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;
- VII.- El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados.
- VIII.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y,
- IX.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas.

**ARTÍCULO 50.-** El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;
- II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;
- III.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los peritos, testigos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia del Pleno correspondiente. Así como también, los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas;
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

V.- Las copias de la demanda y anexos para correr traslado a cada una de las partes a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Pleno para que se instruyan las partes.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o no haya podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se mande expedir a su costa, copia de ellas o requerirse su remisión. Entendiéndose que se encuentran a su disposición, al estar en posibilidad de obtener copia autorizada, bastando en tal caso, que demuestre al Tribunal que realizó la solicitud oportunamente y que le fue negada o regresada dicha solicitud, para que proceda su requerimiento.

**ARTÍCULO 52.-** Si la demanda del particular fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 49 de esta Ley, el Magistrado prevendrá al actor señalándole expresamente en qué consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, se desechará la demanda.

Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V, se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto con prueba idónea; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas.

**ARTÍCULO 53.-** En el auto en que se admita la demanda, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su admisión, asimismo, se dictarán las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas.

**ARTÍCULO 54.-** El Magistrado desechará la demanda, cuando:

I.- Contenga huella digital del promovente y, ésta no sea ratificada en el término concedido al efecto;

II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y

III.- Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, en los términos del artículo 52 de esta ley, no lo hiciere.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONTESTACIÓN**

**ARTÍCULO 55.-** Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes para que la contesten en el término de quince días, pudiendo hacerlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo ante el Pleno cuando radiquen fuera de su residencia.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de cinco días.

**ARTÍCULO 56.-** La parte demandada deberá expresar en su contestación:

I.- La referencia correcta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

II.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento;

III.- Las causas de sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

V.- Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo.

VI.- Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría del Pleno para que se instruyan las partes.

VII.- Cuando las demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 52 de esta ley.

**ARTÍCULO 57.-** El tercero interesado podrá concurrir a defender el acto o a excepcionarse en su contra, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; cumplido el plazo y hasta antes de dictarse la sentencia, su intervención tendrá el valor de alegato.

**ARTÍCULO 58.-** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:

I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

II.- La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda; y

III.- No exhiba las pruebas o los informes que le han sido requeridos, sin causa justificada.

**ARTÍCULO 59.-** En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado.

En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoya la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse

cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, el Pleno correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada.

**ARTÍCULO 60.-** En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

**ARTÍCULO 61.-** Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante el Pleno para que sean elevados a la categoría de cosa Juzgada.

**ARTÍCULO 62.-** En los casos en que exista tercero interesado, el Pleno aprobará el convenio únicamente cuando dicho tercero manifieste su conformidad, suscribiendo el convenio conjuntamente con las partes.

Cuando sean varias las autoridades demandadas, será suficiente con que el convenio esté suscrito por la autoridad que generó el acto impugnado, entendiéndose que queda sin materia el juicio.

## **CAPÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN**

**ARTÍCULO 63.-** Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse, harían materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En todos los demás casos, solo se otorgará la suspensión cuando lo solicite la parte interesada.

En todo caso, el auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el título tercero de esta Ley.

El Magistrado podrá revocar o modificar en cualquier momento del juicio, el auto a través del cual concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, si varían las

condiciones bajo las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días.

**ARTÍCULO 64.-** No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 65.-** Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

**ARTÍCULO 66.-** Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado instructor discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que establece esta ley, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la autoridad demandada.

En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

**ARTÍCULO 67.-** La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados. Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere concedido la suspensión por el Pleno, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a el Pleno dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante el Pleno de conocimiento del juicio, remitiéndola el Magistrado a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 68.-** En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante el Pleno de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 69 de esta ley, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

**ARTÍCULO 69.-** Las garantías a que se refieren los artículos 67 y 68 de esta Ley, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Hacienda del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;

II.- Pago bajo protesta;

III.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Prenda o hipoteca; y

VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

**ARTÍCULO 70.-** Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante el Magistrado del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS INCIDENTES**

**ARTÍCULO 71.-** En las cuestiones incidentales que tengan lugar en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sólo serán de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

I.- La acumulación de autos;

II.- La nulidad de notificaciones; y

III.- La recusación por causa de impedimento.

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos, que podrá hacerse de oficio.

Se promoverán por escrito que se presentará ante el Magistrado que esté conociendo del asunto y en el que se expresarán los agravios y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Se dará vista a las partes por un término de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado citará a una audiencia que se celebrará diez días después, en la que se oirán los alegatos y se desahogarán las pruebas si las hubiere, resolviendo en la audiencia incidental.

Tratándose de los casos previstos en la fracción III de este artículo, el Magistrado formulará dentro del término de cinco días, un informe sobre la materia del incidente, que junto al escrito mediante el cual se promovió y las expresiones de las partes, si las hubiere, deberá enviar al Presidente del Tribunal, a fin de que someta el incidente al conocimiento del Pleno, el cual resolverá sin mayor trámite.

**ARTÍCULO 72.-** Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:

I.- Las partes sean las mismas; y se invoquen idénticas violaciones;

II.- Siendo diferentes los contendientes sea el mismo acto o parte de él, lo que se impugne.

III.- Se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro juicio, independientemente de si las partes son las mismas o no.

El incidente de acumulación podrá promoverse o iniciarse de oficio por el Magistrado del conocimiento, hasta antes de que se dicte sentencia. De resultar procedente éste, se ordenará que los autos se acumulen al juicio más antiguo.

**ARTÍCULO 73.-** Procederá el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. En este caso, la parte agraviada podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho que lo motive. Si se declara la nulidad el Pleno ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores que sean consecuencia de ella.

**ARTÍCULO 74.-** Las partes podrán recusar a los Magistrados cuando estén en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 44 de esta Ley. De la recusación conocerá el Pleno del Tribunal, y podrá promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia.

**ARTÍCULO 75.-** A falta del informe a que se refiere el último párrafo del artículo 71 de esta Ley, se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno declara fundada la recusación, en la resolución respectiva decidirá que Magistrado deba conocer del asunto.

En caso de que sea el Presidente el objeto de la recusación, éste dará vista a las partes y remitirá al Pleno el escrito respectivo, acompañando el informe correspondiente y, en su caso, las manifestaciones de las partes.

**ARTÍCULO 76.-** Las cuestiones incidentales, no previstas en el artículo 71 de esta Ley, se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se conoció el hecho que las motivó, dándole vista a las partes por el mismo término, citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, si los hubiere, resolviéndose sin mayor trámite.

Las cuestiones relativas a la suspensión se promoverán, tramitarán y resolverán en los términos del capítulo VII del Título Segundo de esta Ley

### **CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 77.-** Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda y contestación. Cuando proceda ampliar la demanda y al contestar la misma, las partes únicamente podrán ofrecer pruebas respecto a los hechos y actos relacionados con la ampliación. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la contestación de ambas; o bien, a hechos ocurridos antes, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidas. De su presentación se dará vista a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo resolver sobre su admisibilidad transcurrido dicho término, recibíéndose, en su caso, junto con las diversas pruebas ofrecidas.

Las pruebas podrán ser objetadas en el término de cinco días a partir de la notificación del auto que las admitió, o en su caso, al contestar la demanda.

**ARTÍCULO 78.-** En el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En particular, esta ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesional a cargo de los particulares:

El que haya de absolver posiciones será citado y apercibido para tal efecto, pudiendo ser articuladas al absolvente o al apoderado con cláusula especial;

II.- Los documentos públicos y privados:

Son documentos públicos, aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. La calidad de los mismos se demuestra por contener sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan los ordenamientos legales, salvo prueba en contrario.

Son documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones antes señaladas.

Los documentos deberán ser aportados en original; cuando se hiciera en fotocopia o sean documentos privados provenientes de un tercero, solo darán fe al ser debidamente perfeccionados, a través del cotejo, la ratificación o cualquier otro medio idóneo a juicio del Magistrado;

### III.- Testimonial:

Las partes podrán ofrecer hasta tres testigos para acreditar cada hecho, debiendo presentarlos personalmente en la fecha de la audiencia, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para hacerlo, en cuyo caso, el Magistrado los mandará citar, para que comparezcan el día y hora que al efecto señale, apercibiéndolos con la aplicación de los medios de apremio que señala el artículo 34 fracción I de esta Ley, al deponente que sin causa justa dejare de comparecer o se niegue a declarar;

### IV.- Inspección y Cotejo:

El oferente deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar o archivo donde deba practicarse, el período que ha de abarcar la inspección, en su caso, y el objeto o los documentos que deben ser examinados;

### V.- Pericial:

Procede tal probanza, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo.

Cuando la parte actora ofrezca prueba pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos; a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, apercibido de que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta a los que se hayan rendido.

Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Magistrado. En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Pleno nombrará un tercero en discordia;

### VI.- Documental en Vía de Informe:

Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los

documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes;

VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general los demás elementos aportados por la ciencia:

La parte que ofrezca estos medios probatorios, deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras al momento del desahogo de la prueba;

VIII.- Presuncional Legal y Humana:

Es presunción legal la que se establece y cuya consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Es presunción humana la que deriva de un hecho probado como su consecuencia ordinaria.

IX.- Instrumental de Actuaciones:

Es aquella que deriva de la propia pieza de autos; y

X.- Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.

Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.

**ARTÍCULO 79.-** Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, los Magistrados obrarán como estimen pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

**ARTÍCULO 80.-** La recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal. Se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Magistrado que conozca del asunto recibirá en la audiencia todas las pruebas, aún aquellas que hayan sido desahogadas previamente fuera del local del Tribunal, ya sea por personal comisionado o vía exhorto.

II.- El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia del juicio, no será causa suficiente para suspenderla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes,

desahogándose en la fecha que el Magistrado señale para la continuación y culminación de la misma, siguiendo el orden establecido por el artículo 83 de esta Ley.

III.- Todos los declarantes, producirán su testimonio bajo protesta de decir verdad, apercibiéndolos de la responsabilidad en que incurren quienes presten declaraciones falsas. Al igual que los peritos, firmarán al margen y al calce de la última hoja las actuaciones que se levanten, en el entendido de que una vez suscritas no podrán variarse ni en la sustancia ni redacción. En dichas actas, siempre se harán constar las generales de los comparecientes, previa identificación de los mismos. Cuando sean varios los declarantes o peritos que deban sujetarse a la misma probanza, se tomarán las medidas necesarias para separarlos convenientemente evitando que unos puedan presenciar la declaración de otros.

IV.- Se declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales, a todo aquel que sin causa justificada a juicio del Magistrado, no concurra, si el citado comparece ante él, abrirá el pliego de posiciones y una vez impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley. Enseguida el absolvente firmará el pliego, antes de procederse al interrogatorio. Si el desahogo de la confesional se encomienda a la autoridad jurisdiccional del lugar en que radica el absolvente, el Magistrado calificará de legal el pliego de posiciones remitiéndolo en sobre cerrado. El juez exhortado está facultado para declarar confeso al absolvente, cuando incurra en alguna de las causas que para ello prevé esta Ley. La parte que ha de absolver posiciones, en ningún caso estará asistida por su abogado, procurador o persona alguna.

V.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; deben referirse a hechos controvertidos y propios del absolvente; no han de ser insidiosas ni contener cada una más de un solo hecho. El incumplimiento de estos requisitos, produce el desechamiento de las posiciones respectivas.

VI.- Las posiciones deberán contestarse categóricamente en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que el absolvente juzgue conveniente o las que pida el Tribunal.

VII.- En caso de que el absolvente se negare a contestar o lo haga en forma imprecisa el Magistrado de Pleno lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

VIII.- Los peritos rendirán su dictamen por escrito; los testigos y ratificantes, expondrán verbalmente su declaración, sujetándose a los interrogatorios que por escrito formule el oferente. Las partes podrán repreguntar a los peritos, testigos y ratificantes en relación a las tachas, así como a la idoneidad y contenido de sus declaraciones.

Las preguntas y repreguntas deben relacionarse directamente con los puntos cuestionados, concebirse en términos claros, no ser contrarios al derecho o a la moral y comprender en ellas un sólo hecho. Los testigos están obligados a expresar la razón de su dicho y el Magistrado a exigirla.

IX.- En toda diligencia que se levante fuera del local de el Pleno del Tribunal, el personal comisionado deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado, pudiendo concurrir en su compañía las partes, debiéndose levantar acta circunstanciada del desarrollo de la misma, la cual firmarán los que en ella intervengan y quisieran hacerlo. En caso necesario, se levantarán planos o se tomaran fotografías del lugar u objeto inspeccionado.

X.- Cuando el oferente se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de perito, si no presenta a unos o al otro, se declarará desierta la probanza.

XI.- Cuando la prueba testimonial deba desahogarse fuera del lugar de residencia de el Pleno, y habiendo cumplido el oferente con el requisito de presentar el interrogatorio respectivo, se concederá a las otras partes un término de tres días para que formulen su interrogatorio de repreguntas por escrito y en sobre cerrado, las que serán calificadas de legales por el Pleno; o, en su caso, manifiesten si se reservan el derecho de repreguntar verbal y directamente a los testigos cuando se desahogue esta probanza, en el entendido que de no cumplir con la prevención, se les tendrá por perdido el derecho de repreguntar a los deponentes. Transcurrido el término anterior, el Magistrado de oficio acordará lo conducente, debiendo en todo caso, enviar el exhorto correspondiente para lo que remitirá a la autoridad exhortada las constancias necesarias, indicándole a ésta quienes pueden participar en la audiencia y facultándola para que califique las repreguntas que se formulen a los testigos cuando las partes se hubieren reservado el derecho de hacerlo verbal y directamente.

XII.- La documental en vía de informe se rendirá por escrito y contendrá la declaración bajo protesta de decir verdad de la cuestión planteada acompañando, en su caso, los documentos que se requieran.

**ARTÍCULO 81.-** Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.

**ARTÍCULO 82.** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal;

III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia, podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y

IV.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

## **CAPÍTULO X DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

**ARTÍCULO 83.** La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, el Magistrado pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se desahogarán las pruebas pendientes, teniéndose por recibidas éstas y las que se hubieren desahogado previamente. Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden.

V.- Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

VI.- Se citará el juicio para sentencia.

**ARTÍCULO 84.-** La audiencia se celebrará aún sin asistencia de las partes, las peticiones y oposiciones que realicen las partes que asistan a la audiencia, se resolverán de plano en el transcurso de ésta.

**ARTÍCULO 85.-** La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio del Magistrado.

## **CAPÍTULO XI DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**ARTÍCULO 86.-** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

- I.- Que no sean competencia del Tribunal;
- II.- Que sean propios del Tribunal;
- III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;
- IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;
- V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;
- VI.- Consumados de manera irreparable;
- VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;
- VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;
- IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y
- X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

**ARTÍCULO 87.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

- I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;
- II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;
- III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;
- V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o
- VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.

### **TÍTULO TERCERO DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 88.-** La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

- I.- Reconocer la validez del acto impugnado;
- II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;
- III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;
- IV.- Decretar la modificación del acto impugnado;
- V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o
- VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

**ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán contener:

- I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;
- II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;
- III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;
- IV.- El examen y valoración de las pruebas;
- V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y
- VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga.

**ARTÍCULO 90.** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

**ARTÍCULO 91.-** Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.

**ARTÍCULO 92.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Pleno del Tribunal, si la sentencia no es dictada dentro del término. Si después de oír al Magistrado instructor, el Pleno considera que la excitativa es fundada, le otorgará el plazo de diez días para que dicte la sentencia.

**ARTÍCULO 93.-** La aclaración de sentencia tendrá lugar cuando se requiera esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga, sin que esto implique variar o modificar el sentido en que fue pronunciada la misma. Podrá solicitarla cualquiera de las partes y su trámite será incidental.

**ARTÍCULO 94.-** Causarán ejecutoria las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no impugnadas en los términos de Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él quien promueva, así como las consentidas en forma expresa por las partes o sus representantes legítimos. Asimismo, los fallos del Pleno en los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas causarán ejecutoria.

En igual forma, causarán ejecutoria los convenios que suscriben las partes para conciliar sus intereses poniendo fin al juicio, siempre que hayan sido elevados a la categoría de cosa Juzgada por el Pleno.

**ARTÍCULO 95.-** La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes.

**ARTÍCULO 96.-** Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de diez a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. Independientemente de esta sanción, el Pleno del conocimiento comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar la destitución del

Servidor Público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos que gocen de fuero constitucional.

**ARTÍCULO 97.-** Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno del Tribunal formulará ante la Legislatura del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la solicitud de declaración de procedencia correspondiente.

**ARTÍCULO 98.-** Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto reclamado. En este caso, cuando la violación no esté debidamente acreditada en autos, el Pleno requerirá a la autoridad correspondiente para que rinda un informe al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no lo rindiere se tendrá por acreditada la violación, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes y ordenando nuevamente su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión, se declararán sin efectos jurídicos por el Pleno.

#### **TITULO CUARTO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

##### **CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda;
- II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;
- III.- Las resoluciones que decidan incidentes;
- IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

**ARTÍCULO 100.-** El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

- I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De dicho recurso conocerá el Pleno del Tribunal, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

**ARTÍCULO 101.-** El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

## **TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 102.-** El Magistrado dará vista al Pleno con la solicitud de las partes que tengan por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente que, durante el procedimiento o en la ejecución de las resoluciones de los juicios tramitados en las Plenos, se haya realizado por las partes, alguna conducta tipificada en el Código Penal como delito o, en los casos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. El órgano colegiado en Pleno, resolverá la procedencia de la solicitud, a más tardar en la sesión siguiente a la que ésta fue presentada.

**ARTÍCULO 103.-** Independientemente de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera constituirse, el Magistrado impondrá multa de diez a seiscientas veces el importe del salario mínimo general vigente en el Estado a las partes que:

I.- Afirman dolosamente hechos falsos u omitan los que les consta en relación con sus pretensiones; y,

II.- Presenten documentos o testigos falsos.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 26 de enero de 1977 en el alcance número 8.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Tribunal seguirá conociendo de los juicios y recursos que estuvieren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor, conforme al procedimiento contenido en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado, el cual quedara derogado una vez que la sentencia que se dicte en el último juicio adquiriera autoridad de cosa juzgada.

En lo que respecta a los procedimientos y recursos cuya competencia le reconocen otras leyes y reglamentos al Tribunal Contencioso Administrativo y que actualmente se encuentran en trámite, se continuarán con su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En tanto se designan y toman posesión los magistrados que deberán integrar el Tribunal en los términos del artículo 4 de la presente Ley, la actual Magistrada actualmente en funciones recibirá y continuará tramitando los juicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y las disposiciones del presente ordenamiento.

Para efectos de la primera integración del Tribunal, la actual Magistrada del Tribunal continuará en su encargo en carácter de Magistrada propietaria hasta el día 16 de Septiembre del año 2015, siendo elegible para un nuevo nombramiento en los términos de los artículos 4, 6 y 9 de la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta Ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2014.**

**C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ**

**C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

### DIPUTADOS INTEGRANTES:

**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**  
**MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN**  
**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**  
**VICENTE TERÁN URIBE**  
**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**  
**JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**  
**VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**  
**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por quienes integramos esta Comisión, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS Y LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODAS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 02 de octubre 2014, quienes integramos esta Comisión, presentamos ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Dando debido seguimiento a la Agenda propuesta por Acción Nacional para el presente periodo, y reiterando mi compromiso con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública, se entra al estudio del importante tema de Robo de Vehículos en el Estado, para ello se exponen los datos y el análisis establecido por el Comité.*

*La normatividad de Sonora considera que comete el delito de robo, “el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.*

*A pesar de no encontrarse en una situación de alarma, Sonora registra una incidencia delictiva que lo coloca en color Amarillo dentro del Semáforo Delictivo Nacional, respecto al delito de robo de vehículos; a pesar de que se tuvo una ligera reducción en el 2013, aún estamos por encima de la media nacional (170), al registrar una incidencia delictiva en este caso de 173 vehículos por cada 100 mil habitantes.*

*Por otro lado, los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que este delito se ha mantenido constante. En este sentido se entiende como un punto negativo al no registrarse reducciones importantes en el delito de robo de vehículos, a pesar de los programas aplicados durante la presente administración estatal. Considerando que en 2013 se mide hasta el mes de octubre, al contabilizar el promedio por trimestre tendremos una incidencia igual o mayor que en 2012.*

*Lo anterior nos lleva a determinar que las leyes de justicia penal no han impactado en la incidencia delictiva en Sonora. Esto se debe principalmente a la falta de dureza en las leyes en materia respecto a la posesión de la totalidad del vehículo robado o sus partes. Como ejemplo, el Código Penal para el Estado de Sonora solo hace sanciona el delito de robo respecto a “la enajenación o adquisición de uno o más vehículos de propulsión mecánica, cuando por las personas o las circunstancias relativas a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en que se realice la operación, hagan suponer que dichos vehículos son objeto o materia de un delito de robo” aun cuando desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

*Además “la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito”.*

*Esto significa que en principio, no se sanciona la posesión del objeto robado, sino que tiene que comprobarse la participación en el delito. Por otro lado, se considera que el delito se extinga por el desinterés de la víctima, lo cual resulta un perdón de facto al delincuente.*

*Por otro lado, establece que se constituirá de dos a diez años de prisión cuando este delito de robo se ejecute respecto de vehículos de propulsión mecánica*

*“cuando el objeto materia del apoderamiento lo constituya partes de vehículos de propulsión mecánica, cuyo valor exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse el delito, la sanción será la prevista en el primer párrafo de este artículo”. Es decir, se considera la pena sobre la base del monto robado y no de la acción. Para este caso es importante valorar la acción y no la cantidad de los daños provocados.*

*Por otra parte, la fracción II del artículo 308 Bis, sanciona con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas realice alguno de los siguientes actos respecto de vehículos de propulsión mecánica robados: “Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite su propiedad o identificación”. Sin embargo, esta fracción no sanciona a quien posea o detente los instrumentos relativos a fabricar la documentación falsa, tal como lo establece el Código Penal de Chihuahua. El mismo artículo en su fracción V, además, Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;”. En este caso, no debe excluir el traslado de vehículos dentro del territorio del estado.*

*En el caso del artículo 308-A, se establece una pena de un mes a nueve años, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, lleve a cabo el desmantelamiento o comercialice conjunta o separadamente las partes de un vehículo de propulsión mecánica robado. Primero, no considera una pena igual de elevada. Es importante señalar, que en muchos casos, los que desmantelan los vehículos forman parte de la red que se dedica al robo de vehículos, la sanción debe ser equiparable con el que realiza el robo o lo planea. Por otro lado, debe sancionarse también al que utilice las partes del vehículo, como parte del proceso de delito de robo, si el que las posee no acredita su legal procedencia o compra de buena fe.*

*Para el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, deben considerarse tres aspectos. Primero, los mecanismos de cateo. En el ordenamiento vigente, habla de que éste “sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita que de oficio, o a petición fundada y motivada del Ministerio Público, expida la autoridad judicial, en la que se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia. Sin embargo, para ampliar el margen de flagrancia, debe considerarse que en el caso de Yunkes, talleres mecánicos y lotes de autos, se considerarán públicos, por lo que podrán realizarse cateos sin orden judicial, pero estrictamente bajo el consentimiento de quien en ese momento funja como encargado del negocio.*

*En segundo lugar debe considerarse las excepciones del otorgamiento del perdón por parte de la víctima, cuando el delito sea de alto impacto, como es el caso del robo de vehículos automotores, incluso después de haber reparado el daño y pagado la multa. Además, este mecanismo de improcedencia debe considerar también el beneficio de la libertad condicional, incluso después de haber reparado el daño.*

*Finalmente, para el caso de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes, debe considerar un catálogo para delitos graves cometidos por los menores de 18 años, además se deben considerar los siguientes aspectos:*

*Establecer que se podrá detener al menor infractor en caso de flagrancia o caso urgente sin orden judicial, tratándose de delitos graves, en este caso, el robo de de vehículos automotores. Se considerará también, a manera de pena y como medida inhibitoria de delitos, que los padres o tutores asuman la reparación del daño, cuando la víctima realice el reclamo por la vía civil.*

*Por último, el catálogo de delitos debe considerar las conductas previstas en el Código Penal y de Procedimientos Penales con las mismas penas y sanciones, relativo al robo de vehículos y autopartes, en su carácter de posesión o comercialización”.*

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Hoy en día el robo de vehículos ha ido aumentando considerablemente, hasta lograr ser el segundo delito con mayor incidencia para la delincuencia. Los autos robados dejan ganancias millonarias al ser desmantelados y vendidas sus partes en los establecimientos coloquialmente llamados yunkes o deshuesaderos que operan incluso en forma clandestina, proliferando en una situación no regulada por la autoridad, convirtiéndose en auténticos centros de acopio de contrabando de autos robados, adquiridos a sabiendas de su ilícita procedencia, sin el registro de identificación de la persona o personas que los venden, constituyendo un nuevo delito por la receptación de ese vehículo o de sus partes.

Por otra parte, es necesario manejar este tipo de establecimientos denominados yunques o deshuesaderos, como el cerciorarse de la legítima procedencia de los vehículos usados que adquieran, o de las autopartes de estos, con el fin de fortalecer desde la ley las acciones tendientes a evitar que este tipo de negociaciones sean utilizadas para la compraventa de vehículos y autopartes usadas provenientes de ilícitos.

Cabe indicar que la dinámica del crecimiento demográfico en todo el Estado de Sonora, así como el desempleo y la marginación de algunos sectores poblacionales que ocupan su vida y su tiempo en organizarse en círculos delictivos, como

son los “robacarros” ya que constituyen un fenómeno sumamente difícil de controlar y erradicar para las autoridades, de ahí que un número creciente de automóviles robados, termine por ser llevado a los establecimientos conocidos, respectivamente, como yunques o deshuesaderos cuyas piezas son revendidas en el mercado negro.

Por lo anterior, quienes hoy dictaminamos estamos consientes de la problemática que los promoventes exponen, por lo que consideramos viable la dictaminación de la iniciativa que hoy se analiza en virtud de que con ello, se combatirá con mas fuerza a las organizaciones dedicadas a este tipo de actividades ilícitas, específicamente quienes se dediquen al robo y comercialización de partes de vehículos. Del mismo modo, creemos que con las inspecciones a los establecimientos dedicados a la compra-venta de autopartes denominados yunques o deshuesaderos, con la finalidad de verificar si la mercancía proviene de algún ilícito, se otorga a la autoridad competente un refuerzo a sus facultades permitiendo con ello garantizar el estado de derecho a la población afectada por dichos delitos.

En atención a los argumentos anteriores, consideramos que es positiva la propuesta materia del presente dictamen, recomendando su aprobación al Pleno de este Congreso del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 308, párrafo tercero, 308 Bis y 308 Bis A y se adiciona el artículo 308 Bis D, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 308.-** ...

I a la XII.- ...

...

A quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo valor exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia, le será aplicable la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 308 Bis.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes, sin la documentación que compruebe que el vehículo de propulsión mecánica no sea robado o de procedencia ilícita;

II.- Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos de propulsión mecánica a sabiendas de su procedencia ilícita;

III.- Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos de propulsión mecánica, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV.- Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de las contribuciones de un vehículo automotor, o bien, elabore o posea documentación y elementos de identificación falsos, de uno o más vehículos de propulsión mecánica, con el propósito de su comercialización ilícita;

V.- Detente, posea, custodie, traslade o adquiera uno o más vehículos de propulsión mecánica con conocimiento de que son de procedencia ilícita o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;

VI.- Detente o posea algún vehículo de propulsión mecánica que haya sido robado, salvo adquisición de buena fe; o

VII.- Utilice uno o más vehículos de propulsión mecánica robados en la comisión de otro u otros delitos dolosos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 11 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, se considerará adquisición de buena fe de un vehículo usado el contar con la constancia que expida previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que en sus registros no se encuentra reporte de robo respecto del vehículo de que se trate o el haber celebrado o ratificado, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario Público o Síndico del Ayuntamiento que corresponda, ya sea el interesado o un representante designado por este, en su caso, el convenio o contrato de compraventa respectivo al vehículo de que se trate.

Cuando el vehículo haya sido dado de baja por el propietario anterior y dado de alta por el nuevo propietario ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora o de otro estado del País.

Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

**Artículo 308 Bis A.-** Se aplicará una pena de dos a diez años de prisión, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, desmantele o comercialice de manera conjunta o separadamente sus partes de uno o más vehículos de propulsión mecánica, o a quien las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen.

Por desmantelamiento se entenderá la acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura del vehículo.

**Artículo 308 Bis D.-** Comete el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica presunto, y se sancionará con pena de dos a diez años de prisión, la persona que se introduzca a un vehículo, sin la autorización de quien puede disponer de éste, con la finalidad de apoderarse del vehículo o algunas de sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 7, fracción X, 24, fracción II y 26 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 7, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 7.- ...**

I a la IX.- ...

X.- Proporcionar, mensualmente, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales de todas las personas de quienes adquirieron material reciclable de cualquier tipo;

XI.- Poner en lugar visible del establecimiento la lista de encargados de la semana del Yunque o Recicladora, con su nombre y foto, al igual de su horario de trabajo, con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento; y

XII.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

**Artículo 24.- ...**

I.- ...

II.- No poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro y la lista de encargados de la semana del Yunque o Recicladora, con su nombre y foto, al igual de su horario de trabajo, con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento;

III a la XI.- ...

**Artículo 26.-** Las infracciones a lo establecido en la presente ley, se sancionarán por parte de la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Amonestación con apercibimiento:

En lo previsto en la fracción VIII del artículo 24 de esta ley, cuando se cometan por primera ocasión;

II.- Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometa por segunda ocasión el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 24 de esta ley; y

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total:

Cuando se cometan por segunda vez los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y XI, todas del artículo 24 de esta ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 129 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 129.-** La medida de internamiento para el tratamiento consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave que se señalan en este artículo, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete.

Esta medida deberá ser aplicada únicamente en los siguientes casos:

- a) Homicidio Doloso;
- b) Femicidio;
- c) Violación;
- d) Robo considerado como grave;
- e) Robo de Vehículos de Propulsión Mecánica;
- f) Trata de Personas;
- g) Corrupción de Personas Menores de Edad;
- h) Sustracción de Menores e Incapaces; y
- i) Extorción.

El término de la medida de internamiento para el tratamiento no podrá exceder de siete años.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 66, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 66.- ...**

...

Cuando se realice un cateo sin contar con la orden judicial correspondiente, la diligencia carecerá de valor probatorio.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2014.**

**DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN**

**DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**COMISIÓN DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**  
**JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL**  
**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**  
**RAÚL AUGUSTO SILVA VELA**  
**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**  
**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**  
**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**  
**KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Transporte y Movilidad de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de los diputados Raúl Augusto Silva Vela, José Carlos Serrato Castell y Javier Antonio Neblina Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Legislatura, con el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora; así como, escrito de los diputados Raúl Augusto Silva Vela, Javier Antonio Neblina Vega y José Carlos Serrato Castell, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, conteniendo iniciativa de decreto que reforma la fracción IX del artículo 39 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el propósito de incluir, dentro de los objetivos del Programa de Desarrollo Urbano de Centros de Población, la habilitación de carriles especiales para el transporte en bicicleta. Siendo el caso que, tomando en cuenta que dichas iniciativas resultan provenir de los mismos autores, así como de que, en virtud de la similitud de las temáticas expuestas y puestas a consideración de esta comisión dictaminadora, resulta ser oportuno señalar que ambos escritos apenas precisados serán resueltos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA:

En primer término, el escrito presentado por los diputados Raúl Augusto Silva Vela, José Carlos Serrato Castell y Javier Antonio Neblina Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

*“Todos sabemos que el transporte motorizado se ha convertido en un importante consumidor de combustible. El petróleo es uno de los recursos no renovable, menos abundante y su consumo masivo está afectando las reservas disponibles, además que afecta también a la economía familiar pues su precio no deja de aumentar cada día, y tiene un efecto contaminante que está deteriorando la calidad ambiental de nuestro medio ambiente.*

*La movilidad de los trabajadores que viven en las comunidades hacia los centros de trabajo y a cubrir todas sus necesidades se desarrolla en mayor porcentaje en bicicleta o transporte urbano. En bicicleta hay un significativo volumen de desplazamiento y genera un gran impacto socio ambiental en las ciudades y entornos. Contribuye este a disminuir los consumos energéticos y los niveles de contaminación atmosférica.*

*Sin embargo la movilidad en ciclistas se ha dificultado por la prolongación de las distancias entre vivienda y lugar de trabajo sumado además el no tener un lugar seguro en donde estacionarse para poder ingresar a los comercios, instituciones etc. Para llevar a cabo sus actividades.*

*Nuestro interés es apoyar y fomentar esta movilización en bicicleta, contribuyendo a su desarrollo porque es un medio de transporte:*

- *Económico*
- *Saludable*
- *Ecológico*
- *Eficiente*

*Sin embargo, de qué sirve trasladarse a un lugar en bicicleta si al llegar no puedes entrar porque no hay donde estacionar la bicicleta, no puedes entrar al lugar con ella y no puedes dejarla afuera a disposición de la delincuencia.*

*Generalmente puedes ver en las banquetas 5 o más bicicletas amarradas a los estacionómetros estorbando a la banqueta o al estacionamiento vehicular. Algunas veces amarradas a los letreros de anuncios pero estos lugares no son aptos para estacionamientos ni cubren las necesidades.*

*El impacto de la ocupación de superficie por el parque de vehículos es enorme, en este momento y sin embargo en la mayoría de los espacios destinados a estacionamiento no se ha dispuesto un lugar para bicicletas.*

*Qué te pasa cuando vas en automóvil y no hay sitio para estacionarte en muchas cuadras a la redonda, simplemente no puedes llegar.*

*Hay muchas personas que recurren a la bicicleta como medio de transporte, y siendo un beneficio para la salud y el ambiente, debemos fomentarlo y apoyarlo.*

*En algunos países hasta se les agrega un bono extra a quienes acuden a trabajar en bicicleta.*

*Tomando en cuenta el clima, las largas exposiciones al sol, las horas pico, las emergencias, se debería poder salir en bicicleta en cualquier momento y no solo a la población que no tiene automóvil sino a la población que aun teniendo los medios, opte por transportarse en bicicleta ya sea por salud, o por cualquier motivo.*

*Para que esto pueda ser factible como una necesidad básica de movilidad en bicicleta, se requieren estacionamientos especiales para bicicletas, en todos los establecimientos de cualquier tipo, escuelas, empresas, oficinas de gobierno y lugares concurridos, de alguna u otra manera.”*

Por su parte, el escrito presentado por los diputados Raúl Augusto Silva Vela, José Carlos Serrato Castell y Javier Antonio Neblina Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Legislatura, conteniendo iniciativa de decreto que reforma la fracción IX del artículo 39 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que fue presentado durante la sesión plenaria de este Poder Legislativo, celebrada el día 22 de abril de 2014, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

*“Hoy en día están en crisis los modelos de ciudad y modos de vida en medios de transporte, por lo que es necesario analizar y plantear alternativas que conformen nuevos esquemas urbanos capaces de brindar entornos más humanos, con*

*disciplina y respeto entre los ciudadanos que convergen entre sí en el afán de transportarse a sus respectivas ocupaciones y para cubrir sus necesidades.*

*El aumento del parque vehicular trae como consecuencia no sólo el incremento del consumo de combustibles fósiles y, por ende, el de contaminantes, sino también un incremento en la saturación vial, que a su vez reduce la velocidad promedio en la ciudad.*

*La experiencia que hoy existe en las naciones más avanzadas indica que podemos cambiar esta situación mediante la utilización de transporte público eficiente y el uso masivo de la bicicleta.*

*Siempre que se habla de la bicicleta como medio de transporte se hace énfasis en su carácter de vehículo no contaminante. Este solo hecho es tan importante, que vale por sí mismo para justificar plenamente todo el esfuerzo que se realiza para promover su uso como transporte urbano en ciudades como la nuestra, además de reducir la contaminación genera muchos otros innegables beneficios como ahorro energético, espacio, economía, salud,*

*Sin embargo, este medio de transporte ambientalista no es adoptado por más gente por el temor de ver comprometida su integridad física; ya que las zonas urbanas y rurales no cuentan con la infraestructura adecuada para su uso, además de que no existe una cultura de respeto a ciclistas, aun así; son el medio de transporte más usado por la mayoría de los habitantes de las colonias aledañas y comunidades de los municipios a sus lugares de trabajo, escuelas, etc. Quienes tienen que llegar a cumplir sus responsabilidades a tiempo, independientemente de lo difícil o escabroso del camino, sobre todo en tiempo de lluvias que se dificultan las vías de acceso hasta para el transporte urbano en comunidades y colonias.*

*En este consenso, es de vital importancia apoyar directa y eficazmente a este grupo de personas, ciudadanos de nuestro estado a que, de igual manera que los que portan vehículo, tengan el derecho y puedan trasladarse en su bicicleta sin exponerse al peligro de ser atropellados constantemente porque están interfiriendo en los carriles de tránsito vehicular, porque no tienen una vía de tránsito destinada para ellos.*

*Es por ello que la presente iniciativa contempla que en el programa de desarrollo urbano de centros de población habiliten ciclo vías en la entrada y salida de las zonas urbanas y rurales, ya que es indispensable contar con un camino el cual este destinado exclusivamente para ciclistas. Lo anterior surge por la necesidad y exigencia de muchas personas que todos los días arriesgan su vida en trasladarse a su zona de trabajo por carreteras o caminos rurales en los cuales no se cuenta con un espacio ni acotamiento contiguo al carril para vehículos motores.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver de manera conjunta el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Por lo que tiene que ver con el escrito presentado por los diputados Raúl Augusto Silva Vela, José Carlos Serrato Castell y Javier Antonio Neblina Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Legislatura, con el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, esta Comisión realiza las siguientes precisiones:

El ciclismo urbano consiste en la utilización de la bicicleta como medio de transporte, generalmente para distancias cortas. La proliferación del automóvil provocó la paulatina congestión del tráfico urbano y la invasión del espacio público, así la bicicleta se convirtió en una de las principales alternativas para mejorar la habitabilidad de la ciudad. Algunos de los países que han utilizado progresivamente el ciclismo urbano como medio de transporte importante son India, China, Cuba, Corea del Norte. El ciclismo urbano también es común en muchos países de Europa, principalmente en los Países Bajos, Dinamarca y Francia. La bicicleta es probablemente el medio de transporte urbano más común en todo el mundo. Otro dato de interés es que la bicicleta resulta ser el segundo medio de transporte más utilizado después de la movilidad a pie. Se desconoce el número de bicicletas que hay en todo el mundo, aunque se estima que hay más de mil millones. Además, parece ser que se producen significativamente más del doble de bicicletas que de automóviles.

Es entonces que debido a la proliferación del vehículo a mitades del siglo pasado, las ciudades comenzaron a ser diseñadas para el beneficio de la industria automovilística y, por ende, ha creado áreas urbanas inhóspitas y de movilización reducida para el transeúnte, y así, empobreciendo el medio ambiente urbano. La mayoría de las ciudades carecen de infraestructura suficiente para andar en bicicleta y para garantizar la seguridad de los usuarios. Hoy en día, una ciudad que no cuente con proyectos de infraestructura que favorezcan el uso de la bicicleta, se verá perjudicada.

Efectivamente, como se advierte de la iniciativa que nos ocupa, para quienes utilizan la bicicleta como su medio de transporte o para quienes quieren empezar a hacerlo, un factor determinante para usarla hacia un destino específico, es la necesidad de que en un destino intermedio y al final del recorrido exista un lugar o un estacionamiento para bicicletas seguro y fácil de usar.

Así pues, el disponer de espacios formales y seguros donde estacionar la bicicleta es un derecho de "nueva generación", que se adquiere, se reivindica, y se reclama en el mismo momento que se compra una bicicleta con fines de transporte.

Además, el hecho de que se cuenten con estacionamientos públicos para bicicletas, resulta ser un aliciente para que cualquier persona indistintamente haga uso de éste medio de transporte, que entre otras ventajas encontramos las siguientes:

Ventajas económicas, con un bajo costo de inversión pública, como también un bajo costo en mantenimiento técnico en comparación con cualquier otro transporte público o privado.

Ventajas para el medio ambiente, El ciclismo urbano no produce ningún tipo de contaminación atmosférica, reflejándose en los grandes beneficios ambientales que se obtienen al instalar estacionamientos de bicicletas, pudiéndose determinar las toneladas de CO<sub>2</sub> que un usuario deja de emitir al tener esta facilidad y hacer uso de la bicicleta; Apenas produce contaminación acústica; Durante la fabricación de una bicicleta se consumen menos recursos naturales que en la fabricación de un automóvil, lo cual también supone un menor impacto al medio ambiente.

Ventajas en calidad de vida, los ciclistas urbanos disfrutan en general de una mayor productividad en sus trabajos, y de un buen balance durante el día; Promueve el civismo.

Así también, es importante señalar que en ciudades congestionadas y para distancias de hasta 5-7 km, la bicicleta es el medio de transporte más rápido; Ocupa menos espacio público que los vehículos de motor; No presenta problemas de aparcamiento por el pequeño espacio que implican sus estacionamientos; además podemos encontrar aún más ventajas sobre todo en el tema de salud.

Favorecer los medios no contaminantes de transporte es un criterio ineludible para aspirar a la sustentabilidad del Estado de Sonora.

Aspirar a la sustentabilidad de los municipios del Estado de Sonora requiere la generación de infraestructura que favorezca y propicie los medios de transporte no motorizado, constituyendo una alternativa al transporte.

Implementar estacionamientos para bicicletas en la infraestructura de las ciudades del estado por disposición legal, generaría diversos beneficios como propiciar de un espacio seguro para el almacenamiento de la bicicleta, el cual será público; disminución del tráfico de vehículos automotores; disminución de congestión vial; acceso de la ciudadanía a nuevos satisfactores; fomenta la movilidad urbana; ocupación más eficiente del espacio urbano; disminución de consumo de energéticos; promueve el uso de la bicicleta como medio de transporte masivo y económico; eficiencia en el gasto público para vías de comunicación; promoción de la igualdad en sistema de transporte; promoción de la salud humana, entre otras.

En general, la propuesta en estudio concuerda con lo señalado, ya que no solo resulta necesario sino además benéfico disponer de espacios públicos para estacionar bicicletas, pues además de ser incluyente para éste sector, también promueve y fomenta la salud humana y civismo en nuestra entidad.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comentario ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en sentido

positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente; lo anterior toma gran relevancia ya que nuestra norma local en materia de tránsito aún no contempla la obligatoriedad de contar con estacionamientos para bicicletas, espacio público necesario para la actividad diaria actual de sus usuarios.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que se disponga en una norma legal, en este caso la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la obligación tanto del sector público como privado de contar con la infraestructura necesaria para el estacionamiento de bicicletas.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de buscar la inclusión en la infraestructura de nuestra entidad del sector de transporte de bicicleta, así como propiciar mejores condiciones para los usuarios, promoviendo así el uso de dicho medio de transporte, generando múltiples beneficios en distintos rubros como económico, ambiental, salud, entre otros.

**QUINTA.-** Por lo que tiene que ver con el escrito de los diputados Raúl Augusto Silva Vela, José Carlos Serrato Castell y Javier Antonio Neblina Vega, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta Legislatura, que contiene iniciativa de decreto que reforma la fracción IX del artículo 39 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se puntualizan los siguientes aspectos:

Los diputados iniciantes exponen brevemente en su propuesta los beneficios de promover entre la población el medio de transporte que constituye la bicicleta, ante un parque vehicular urbano en constante crecimiento que, de manera directamente proporcional, genera contaminantes, congestión vial y disminución de las velocidades de traslado.

Aunado a las innegables ventajas argumentadas en la propuesta, es necesario tomar en cuenta los beneficios a la salud que trae aparejada la práctica constante del ciclismo que, de generalizarse entre los sonorenses, representaría grandes provechos económicos al Estado a través de la disminución en la demanda de servicios de salud.

En efecto, actualmente los servicios de salud y seguridad social que presta el Estado se encuentran congestionados debido a la sobredemanda que se genera por un estilo de vida urbano cada vez más sedentario, por lo que de popularizarse el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo, no solo disminuiría la contaminación ambiental y ayudaría al orden en la ciudades por el descongestionamiento de sus calles y avenidas, sino que mejoraría sensiblemente la salud de los ciclistas que tendrían cada vez menos necesidad de atención medica por enfermedades atribuidas a la obesidad y la vida sedentaria. Es por ello que los recursos económicos, técnicos o humanos destinados al fomento de este medio de transporte, debe considerarse como una inversión social.

Por otro lado, no les falta razón a los autores de la propuesta al afirmar que la poca aceptación de la bicicleta como medio de transporte se debe a la falta de infraestructura adecuada que permita a los ciclistas trasladarse de un lugar a otro sin poner en riesgo su seguridad personal, pues no existe una cultura de respeto entre los usuarios de las vialidades, donde parece imperar la ley del vehículo más grande y del más rápido que parecen estar en competencia con los demás, circulando de manera indebida, poniendo en riesgo a todos los que transitan a su alrededor, especialmente a los ciclistas cuyo vehículo les proporciona nula protección en caso de accidente.

En tal sentido, los diputados que integramos esta Comisión de Transporte y Movilidad consideramos adecuada positiva la presente iniciativa, y recomendamos su aprobación al Pleno de esta Soberanía, puesto que con su entrada en vigor las autoridades se verían obligadas a considerar la habilitación de ciclovías en los desarrollos urbanos, fomentando el uso de este medio de transporte entre la población, lo que acarrearía los beneficios anteriormente mencionados.

En razón de lo expuesto y considerado en el presente dictamen, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de las modificaciones legales en cuestión se convertirían en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de transporte y movilidad, con la finalidad de adecuar la infraestructura de la entidad al contenerse estacionamientos para bicicletas en los espacios públicos, así como la de habilitación de ciclovías, incluyéndose así a los usuarios de dicho sector o transporte, para propiciar un mejor desarrollo en su actividad diaria, así como fomentar el uso de la bicicleta, produciéndose así una mejor calidad de vida para los habitantes de nuestra entidad, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 5o y se adicionan los artículos 5o, fracción XV, 122 BIS y 170 BIS, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 5o.- ...**

I a la XII.- ...

XIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para el mejor ejercicio de la función pública de tránsito;

XIV.- Establecer las normas técnicas respecto a estacionamientos de bicicletas; y

XV.- Lo demás que esta y otras disposiciones legales le señalen.

**ARTICULO 122 BIS.-** Todo conductor de bicicleta tiene derecho a que los edificios públicos cuenten con la estructura adecuada para el estacionamiento de bicicletas.

**ARTICULO 170 BIS.-** Es obligación de las instituciones públicas, contar con la infraestructura necesaria para el estacionamiento de bicicletas garantizando en su diseño, instalación y ubicación la accesibilidad y seguridad tanto para el ciclista como para su bicicleta.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 39, fracción IX y 87, fracción IV y se adiciona un artículo 39 Bis, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 39.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, otorgando preferencia a los sistemas colectivos de transporte y habilitando vías y espacios seguros y adecuados para la circulación de bicicletas, de forma tal que constituyan rutas y circuitos articulados entre sí conforme a los lineamientos técnicos que para tales efectos establezcan los institutos municipales de planeación, sus equivalentes municipales y supletoriamente o en coadyuvancia la instancia del Ejecutivo Estatal correspondiente.

X.- ...

**ARTÍCULO 39 BIS.-** La habilitación de vías y espacios seguros y adecuados para la circulación de bicicletas tendrá carácter obligatorio para todas las vías públicas que se tracen y construyan después de la entrada en vigor del presente ordenamiento; En el caso de vías ya existentes su adecuación será dictaminada por los institutos municipales de planeación y/o sus equivalentes estableciendo en los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros Urbanos de Población. En ambos casos, según sus características físicas, condiciones y circunstancias se adecuaran dichas vías conforme a los preceptos plasmados en este artículo.

I.- Los espacios adecuados para la circulación de bicicletas en las vialidades se adecuaran, habilitaran o implementaran según sea el caso de acuerdo a los modelos que describen en los siguientes incisos de manera enunciativa más no limitativa.

a) Ciclovía: Vía construida para la circulación exclusiva de bicicletas y que está separada físicamente tanto del tráfico motorizado como del peatonal.

1.- Ciclovía Unidireccional: diseño con un sentido de circulación en un mismo cuerpo vial.

2.- Ciclovía Bidireccional: diseño con los dos sentidos de circulación ciclista en un mismo cuerpo vial.

b) Ciclocarril: Carril acondicionado para la circulación exclusiva de bicicletas, separado del tráfico vehicular mediante señalización.

c) Carril Compartido: vía, colectoras o de acceso, que presenta bajos volúmenes de tránsito y que da prioridad a la circulación ciclista, compartiendo el espacio con el tránsito automotor de forma segura.

II.- Las características y normas técnicas para la implementación de las vías descritas en el numeral anterior serán las siguientes:

a) En vialidades que han de integrarse a la infraestructura ciclista se deberán considerar carriles exclusivos para la circulación de bicicletas con un ancho de 2.00 metros en un sentido, considerando 1.50 metros como distancia mínima permitida donde los asentamientos existentes no lo permitan en el corto plazo de ejecución.

b) Los siguientes lineamientos de diseño muestran varios factores para la planeación de ciclovías, incluyendo niveles de separación entre avenidas, andadores, anchos, materiales, distancia de alto y estacionamientos.

1.- La Ciclovía: de ser uso exclusivo para bicicletas. Puede ir paralela a una vía, y es físicamente separada por distancia o barreras verticales. El cruce entre la Ciclovía y peatones o automóviles debe ser minimizada. La Ciclovía requiere del suficiente espacio para su planeación y reserva territorial asegurando un futuro crecimiento.

2.- Ciclocarriles: comparte el derecho de vía con una vialidad o andador. Es indicada por la simbología correspondiente en el pavimento, y franja continua pintada en el pavimento, señalamiento vial o alguna barrera o dispositivo; El Ciclocarril requiere de menos espacio que la Ciclovía, ya que siguen el alineamiento y derecho de vía compartido de un andador o vialidad.

3.- Carril Compartido: comparte el derecho de vía con andadores o vialidades. No va indicada por alguna franja separadora, marca en pavimento y cualquier otro dispositivo de seguridad. Su diseño debe ser principalmente para calles locales.

c) Ancho de Vía.- El ancho de vía mínimo para un carril de ciclovía y ciclocarriles de 2.0 metros. Esto debe de ser ajustado de acuerdo a cada clasificación de ciclovía y ciclocarril y condiciones de tráfico.

1.- Para la Ciclovía: se debe de considerar un mínimo de carril de 2.50 metros de ancho para circulación en ambos sentidos.

2.- Un ancho mínimo de 2.0 metros se debe de proporcionar para ciclocarril, lo que permite que circule una bicicleta en un solo sentido.

c) Cruce de Infraestructura ciclista.- La colocación de áreas de espera ciclista adelantadas a la línea de alto de los vehículos motorizados, además de semáforos con fases especiales para ciclistas, permiten que estos usuarios comiencen su desplazamiento previo a los autos.

III.- El Gobierno del Estado, Los Municipios y los Institutos Municipales de Planeación, áreas Municipales de Desarrollo Urbano, Tránsito y las que resultaren sus equivalentes o corresponsables en la demarcación en cuestión tomarán las previsiones presupuestales y operativas conducentes para la aplicación de los preceptos legales plasmados en el presente ordenamiento, procurando mediante el estudio sistemático y permanente del fenómeno de la movilidad urbana, generar acciones progresivas en favor del uso de la bicicleta como medio de transporte ecológico, sustentable y seguro.

**ARTÍCULO 87.- ...**

I a la III.- ...

IV.- La apertura de vialidades y sus elementos complementarios como andadores peatonales, entronques, enlaces, estacionamientos de vehículos y estacionamiento de bicicletas garantizando en su diseño, instalación y ubicación la accesibilidad y seguridad tanto para el ciclista como para su bicicleta.

V a la VII.- ...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las instituciones públicas tendrán un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones necesarias para contar con estacionamiento para bicicletas.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dispondrán de lo necesario para la difusión, promoción y ejecución de las medidas derivadas del ordenamiento objeto de esta reforma, de manera tal que coadyuven a eficaz aplicación y conclusión de las mismas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2014.

**C. DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL**

**C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA**

**C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**POSICIONAMIENTO QUE PRESENTA LA DIPUTADA MONICA PAOLA ROBLES MANZANEDO EN EL MARCO DE LA CELEBRACION DE DIA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Compañeros Legisladores:

Comparezco ante ustedes, a razón de la celebración del Día internacional de las personas con discapacidad, que se llevó a cabo el día 03 de diciembre del año en curso.

Según la Organización Mundial de la Salud, más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad, esto es alrededor del 15% de la población mundial; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento.

En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

Hoy en día la discapacidad se considera una cuestión de derechos humanos. Las personas están discapacitadas no solo por las limitantes físicas de sus cuerpos, sino por la sociedad. Ya que ésta misma no proporciona la igualdad de posibilidades para el desarrollo normal de un individuo y por otro lado discrimina y segrega a quienes padecen algún tipo de discapacidad. Estos obstáculos se pueden superar si los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales y, las personas con discapacidad y sus familias trabajan en colaboración.

En el ámbito laboral, educativo, servicios sanitarios, seguro médico y demás servicios a los que tienen teórica y dogmáticamente tienen derecho, son limitados

por causa de su condición, ya sea por cuestiones económicas o solo por cuestiones culturales basados en prejuicios preconcebidos dadas la apariencia y la posible limitación de la persona.

En Sonora, existen más de 12 mil personas con algún tipo de discapacidad física o mental, de las cuales en su mayoría no asisten a la escuela, y por lo tanto su futuro se ve limitado a trabajos eventuales o de muy bajo calificación. Estas limitaciones suelen ser causadas por una errónea impresión sobre los impedimentos de estas personas, ya que si bien es evidente que los individuos con alguna discapacidad requieren de tratamientos especiales, también es cierto que todas las personas tienen el potencial en diversos niveles de lograr superarse en sus vidas. Las Naciones Unidas tienen tras de sí una larga trayectoria de promoción de los derechos y el bienestar de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Dicha organización ha trabajado para garantizar su participación plena y efectiva en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural en pie de igualdad con el resto de los ciudadanos, con miras a lograr una sociedad de todos y para todos.

Esta idea es basada en que todo ser humano puede lograr sus objetivos si trabaja duro y nunca doblega su voluntad; y de ejemplo están las personas con discapacidades, ya que su voluntad es de acero, su motivación es constante y sus logros absolutamente asombrosos, ejemplos de personas excepcionales que viven con una discapacidad son muchos: Stephen William Hawking, físico y matemático, considerado una de las más brillantes mentes del mundo, Beethoven, famoso músico, que aun sordo componía sinfonías inimaginables, Louis Braille, educador e inventor del sistema de lectura para ciegos, Helen Keller, quien siendo ciega, sorda y muda llegó a ser escritora y oradora de talla mundial. Como ellos existen muchos otros que han logrado grandes aportaciones a la humanidad, sin importar sus discapacidades y sin mostrar limitación alguna.

Compañeros, yo los invito a que sigamos conmemorando el Día Internacional de las Personas con Discapacidad buscando la participación de entidades gubernamentales, no gubernamentales y el sector privado así como escuelas y

universidades fomentando el interés por los derechos sociales, culturales, económicos, civiles y políticos de las personas con discapacidad, movimientos masivos como son el Teletón, acercarse a las instituciones como el CRIT y apoyarlos no solo con recursos, sino con tiempo y trabajo.

Organicemos y participemos en foros, debates públicos y campañas de información en apoyo a estas personas promoviendo la total integración de las personas con discapacidad en el desarrollo de sus comunidades.

Busquemos la participación de personas con discapacidad en cualquier actividad comunitaria, laboral, de caridad, ayuda o recreativa, ya que con ello nos aportara mucho a nuestras vidas, a la vida de nuestros hijos y al desarrollo integral de las personas con algún tipo de discapacidad.

Discapacidad no es sinónimo de inferioridad, discapacidad no debe significar segregación, discapacidad tampoco debe producir lástima. Por el contrario, es el entendimiento de estas precisiones lo que nos dará a todos el calificativo de humano, y por ende de actuar como tal. Haciendo uso de la empatía, buscando y luchando por la igualdad, y fincándonos paso hacia la cultura de hacer algo por quien pudiera tener una oportunidad diferente o menguada respecto a la nuestra, es el único camino que existe para una verdadera sociedad de principios en donde rijan la inclusión, la libertad y el respeto.

Compañeros diputados, sirvámonos de éste día para poner en perspectiva en nuestras conciencias nuestros actos y los de la sociedad que representamos. La discriminación debe parar, el bullying debe acabar, los malos tratos deben desaparecer entre nosotros. Pongamos a la luz los tabúes y los paradigmas erróneos que determinan la esencia y forma de nuestra idiosincrasia, y ciñámonos mejor de las buenas maneras y las buenas costumbres

Finalmente, los invito a fomentar la aplicación de las normas y los principios relativos a las personas con discapacidad, impulsemos los temas que se

encuentran en análisis en este Congreso para estar en condiciones de ofrecer a la sociedad una legislación en beneficio a las comunidades que viven con algún tipo de discapacidad. Debemos reconocer que la lucha contra la pobreza, las enfermedades y la discriminación es la principal herramienta que tenemos para mejorar la vida de la sociedad y facilitar la convivencia y participación de personas discapacitadas. Comprometámonos a mejorar constantemente las políticas y acciones que tengan como objetivo el bienestar de estas personas, e incluyámoslas no solo como beneficiarias, sino como agentes valiosos, e iguales de nuestra comunidad.

Muchas Gracias.

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.